

consti 1

Derecho Constitucional Universidad Complutense de Madrid (UCM) 92 pag.

LECCIÓN 5: FUENTES DEL DERECHO (I)

ORDENAMIENTO JURÍDICO Y FUENTES DEL DERECHO

LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPREMA: TIPOLOGÍA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS: NACIONAL, AUTONÓMICO, SUPRAESTATAL E INTERNACIONAL

PRINCIPIOS DE ORDENACIÓN DEL SISTEMA DE FUENTES

LA LEY: CONCEPTO, NATURALEZA. LA LEY ORGÁNICA. LA RESERVA DE LEY
LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

NORMAS CON RANGO DE LEY: CONCEPTO, NATURALEZA Y CONTROL

<u>DECRETO LEY</u>

<u>DECRETO LEGISLATIVO</u>

<u>REGLAMENTOS PARLAMENTARIOS</u>

- ORDENAMIENTO JURÍDICO
 - CONJUNTO DE NORMAS QUE RIGEN EN UNA SOCIEDAD
 - SE COMPONE DE NORMAS DISPUESTAS DE FORMA RACIONAL Y SISTEMÁTICAMENTE
 - NORMA JURÍDICA
 - TODA REGLA PUESTA POR EL ESTADO O GARANTIZADA POR ÉSTE PARA ASEGURAR LA CONVIVENCIA ENTRE LOS HOMBRES
 - EL ESTABLECIMIENTO DE NORMAS IMPLICA QUE QUIEN LAS DICTA TIENE PODER PARA REGULAR LA CONDUCTA DE SUS SEMEJANTES.
 - DISPONE DE PODER JURÍDICO.
 - ESTÁ DIVIDIDO Y GRADUADO
 - » ADMITE A DISTINTOS TITULARES EN UNA ESCALA JERÁRQUICA U HORIZONTAL

- FUENTES DEL DERECHO
 - PERMITEN CLASIFICAR LAS NORMAS POR SU ORIGEN O FUENTE
 - ES LO QUE DETERMINA SU ALCANCE JURÍDICO: SU PRIMACÍA O SUBORDINACIÓN RESPECTO A OTRAS NORMAS JURÍDICAS
 - EN FUNCIÓN DE CUAL SEA LA FUENTE DE UNA NORMA,
 TENDREMOS SU JERARQUÍA RESPECTO A OTRA U OTRAS Y SU ÁMBITO COMPETENCIAL.

- FUENTE DEL DERECHO: SENTIDOS:
 - SENTIDO SOCIOLÓGICO O MATERIAL
 - FUERZAS SOCIALES CON POTESTAD NORMATIVA CREADORA
 - FUENTES DEL DERECHO: LOS INDIVIDUOS, GRUPOS, CLASES Y ORGANIZACIONES CON CAPACIDAD RECONOCIDA PARA IMPONER NORMAS JURÍDICAS.
 - SENTIDO FORMAL O PROPIAMENTE JURÍDICO
 - LOS HECHOS, ACTOS O PRINCIPIOS DE LOS QUE EMANAN LAS NORMAS JURÍDICAS
 - HECHOS: SUCESOS REALIZADOS POR EL HOMBRE, PERO SIN QUE NECESARIAMENTE INTERVENGA UNA VOLUNTAD CONSCIENTE Y UN PROPÓSITO DELIBERADO.
 - LA COSTUMBRE ES UN HECHO QUE SIRVE COMO FUENTE DEL DERECHO
 - ACTO: SUCESO HUMANO REALIZADO CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE, CON UN PROPÓSITO DETERMINADO
 - » LEY: NORMA ESCRITA DELIBERADAMENTE ESTABLECIDA
 - LOS PRINCIPIOS SON VALORES O AXIOMAS INMATERIALES DE LOS QUE SE PUEDEN DESPRENDER NORMAS JURÍDICAS

- INTERRELACIÓN ENTRE EL SENTIDO SOCIOLÓGICO Y EL JURÍDICO DE FUENTES DEL DERECHO.
 - LA FORMA DE NORMA ESCRITA, CREADA REFLEXIVAMENTE
 - PROPIA DEL ESTADO
 - LA COSTUMBRE O NORMA NO ESCRITA HA SIDO LA FORMA MÁS CARACTERÍSTICA DE CREACIÓN DE NORMAS POR PARTE DE GRUPOS NO ESTATALES
 - GREMIOS DE COMERCIANTES
 - ASOCIACIONES DE EMPRESARIOS....

- FUENTES DEL DERECHO:
 - ACTOS Y PRINCIPIOS PROCEDENTES DE LOS PODERES
 PÚBLICOS DE LOS QUE DIMANAN NORMAS JURÍDICAS

- EL CÓDIGO CIVIL RECOGE LA TIPOLOGÍA MÁS BÁSICA DE LAS FUENTES DEL DERECHO
 - ART. 1.1 CC. "LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL SON LA LEY, LA COSTUMBRE Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO".
 - LEY: DOBLE SENTIDO:
 - SENTIDO MATERIAL, GENÉRICO O AMPLIO
 - » TODO ACTO O DECISIÓN DE UN PODER PÚBLICO POR EL QUE SE CREAN NORMAS JURÍDICAS ESCRITAS
 - SENTIDO ESTRICTO
 - » ACTO O DECISIÓN APROBADO FORMALMENTE POR UN CONCRETO ÓRGANO QUE DA LUGAR A ESPECÍFICAS NORMAS,
 - PODER LEGISLATIVO O PARLAMENTO
 - FUENTE PRIMARIA DEL ORDEN JURÍDICO
 - LA QUE SE APLICA EN PRIMER TÉRMINO
 - HA DE ACUDIRSE INEXCUSABLEMENTE

- LA COSTUMBRE
 - ES DE USO SOCIAL CAPAZ DE CREAR E IMPONER NORMAS.
 - NORMAS CONSUETUDINARIAS
 - SURGE POR LA REPETICIÓN DE UNA CONDUCTA.
 - CUANDO LA MISMA SE TIENE POR OBLIGATORIA EN UN GRUPO SOCIAL
 - NORMA CREADA E IMPUESTA POR UN USO SOCIAL
 - SON NORMAS NO ESCRITAS
 - ES DE CONDICIÓN ANÓNIMA: NO CONSTA SU AUTOR
 - ES IMPRECISO EL MOMENTO DE SU APARICIÓN
 - ES UNA FUENTE DE SEGUNDO GRADO
 - ACUDIRSE EN DEFECTO DE NORMA ESCRITA
 - SE EXIGE QUE NO SEA CONTRARIA A LA MORAL O AL ORDEN PÚBLICO Y QUE RESULTE PROBADA
 - DEBE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA POR QUIEN LA ALEGUE

- LOS PRINCIPIOS GENERALES
 - AXIOMAS EN LOS QUE SE BASA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.
 - CARÁCTER INMATERIAL
 - SON PREVIOS A LAS DISTINTAS NORMAS
 - NO CONFIGURAN DERECHOS U OBLIGACIONES CONCRETOS
 - LIBERTAD,
 - JUSTICIA
 - IGUALDAD
 - PLURALISMO
 - BUENA FE (ART. 7.1 CC.)
 - ACTUACIÓN CON LA DILIGENCIA DE UN BUEN PADRE DE FAMILIA (ART. 1094 CC.)
 - FUENTE SUPLETORIA DE TERCER GRADO
 - SÓLO ACUDIRSE EN DEFECTO DE LEY O COSTUMBRE
 - IMPORTANCIA MUY REDUCIDA
 - SÓLO PROPORCIONAN REFERENCIAS MUY GENERALES
 - SU ABSTRACCIÓN PERMITE QUE SEAN CONCEBIDOS O INTERPRETADOS EN FORMAS MUY DISTINTAS
 - CARÁCTER INFORMADOR DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
 - TODA APLICACIÓN DE NORMAS, LEGALES O CONSUETUDINARIAS, TIENE QUE HACERSE EN CONFORMIDAD CON ESOS PRINCIPIOS.

 CRITERIOS DE ORDENACIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO

 LAS FUENTES DEL DERECHO APARECEN ORDENADAS ENTRE SÍ COMO MEDIO DE CLARIFICAR EL ALCANCE DE LAS NORMAS QUE DE LAS MISMAS EMANAN.

- CRITERIOS:

- JERARQUICO
- TEMPORAL
- MATERIAL
- TERRITORIAL

- CRITERIO JERÁRQUICO
 - LAS FUENTES ESTÁN ORDENADAS EN UNA RELACIÓN DE SUPERIOR E INFERIOR
 - LAS DE GRADO MÁS ALTO PREVALECEN Y DESPLAZAN A LAS DE GRADO INFERIOR
 - ART. 9.3 (PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA)
 - PRIMERA APLICACIÓN SOBRE LAS TRES FUENTES BÁSICAS
 - » ART. 1.2 CC. CARECERÁN DE VALIDEZ LAS DISPOSICIONES QUE CONTRADIGAN OTRA DE RANGO SUPERIOR
 - INCIDE EN LAS NORMAS ESCRITAS
 - » LA CONSTITUCIÓN PRIMA SOBRE EL RESTO DE LAS NORMAS
 - » LEY FUENTE SECUNDARIA
 - » REGLAMENTO FUENTE INFERIOR

CRITERIO TEMPORAL

LA LEY POSTERIOR DEROGA LA LEY ANTERIOR

- SIEMPRE QUE SE TRATE DE NORMAS PROCEDENTES DE LA MISMA FUENTE O DE UNA SUBORDINADA
 - UNA NORMA POSTERIOR NUNCA PUEDE DEROGAR O MODIFICAR OTRA ANTERIOR DE SUPERIOR JERARQUÍA.
 - ART. 2.2 CC. LAS LEYES SÓLO SE DEROGAN POR OTRAS POSTERIORES. LA DEROGACIÓN TENDRÁ ALCANCE QUE EXPRESAMENTE SE DISPONGA Y SE EXTENDERÁ SIEMPRE A TODO AQUELLO QUE EN LA LEY NUEVA, SOBRE LA MISA MATERIA SEA INCOMPATIBLE CON LA ANTERIOR.

CRITERIO MATERIAL

 PARTICULARIDAD DEL SISTEMA NORMATIVO
 ESPAÑOL INSTAURADO POR LA CONSTITUCIÓN DE 1978.

- DESDOBLAMIENTO NORMATIVO DE UNA CONCRETA FUENTE.
 - LEY EN SENTIDO ESTRICTO O FORMAL
 - LEY ORGÁNICA. ESPECIALIDAD DE LA LEY ORDINARIA
 - O LEY ORDINARIA

CRITERIO TERRITORIAL

- LAS NORMAS SÓLO RIGEN EN EL TERRITORIO EN EL QUE LA RESPECTIVA FUENTE ESTÁ RECONOCIDA COMO TAL.
 - OCASIONES EN QUE UN ESTADO PUEDE ADMITIR LA APLICACIÓN DE NORMAS DE OTRO ESTADO
 - DERECHO INTERNACIONAL
 - » APLICACIÓN DE UNA NORMA EXTRANJERA EN LA MEDIDA QUE LA RELACIÓN JURÍDICA CONSIDERADA PRESENTA UNA DETERMINADA CONEXIÓN CON LA MISMA.
 - LEYES AUTONÓMICAS
 - » VIGENCIA LIMITADA AL TERRITORIO RESPECTIVO
 - » LEYES ESTATALES
 - EN TODO EL TERRITORIO ESTATAL
 - CON CARÁCTER PREFERENTE
 - CON CARÁCTER SUPLETORIO A LAS LEYES AUTONÓMICAS.

2- LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPREMA: TIPOLOGÍA DE LAS

NORMAS CONSTITUCIONALES NUESTRA CONSTITUCIÓN PUEDE CALIFICARSE DE NORMA

- NUESTRA CONSTITUCIÓN PUEDE CALIFICARSE DE NORMA JURÍDICA FUNDAMENTAL DEL ORDENAMIENTO.
- LA CONSTITUCIÓN TIENE NATURALEZA NORMATIVA
 - ES UNA NORMA JURÍDICA
 - ES UNA NORMA SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN POR PARTE DE LOS PODERES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO
- LA CONSTITUCIÓN
 - ES AUTÉNTICO DERECHO INTEGRADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
 - HA DE SER APLICADO COMO NORMA SEGÚN EL PROPIO CONTENIDO Y CARÁCTER DE CADA UNO DE LOS PRECEPTOS
 - NO ES UNA SERIE DE PRINCIPIOS MERAMENTE PROGRAMÁTICOS QUE NO VINCULAN A LOS SUJETOS Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO.

- 2- LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPREMA: TIPOLOGÍA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES
- EN PRINCIPIO TODAS LAS NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN SON APLICABLES POR TODOS LOS TRIBUNALES Y VINCULAN A TODOS LOS SUJETOS DE DERECHO.
- NO TODOS LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VINCULAN DEL MISMO MODO, NI A TODOS LOS SUJETOS POR IGUAL.
 - TODA NORMA JURÍDICA EN GENERAL, Y POR TANTO TAMBIÉN LA CONSTITUCIÓN TIENE UNA VOCACIÓN GENERAL DE OBLIGAR, POR MUCHO QUE, POR SU PROPIO CONTENIDO, DETERMINADOS PRECEPTOS SÓLO AFECTEN A ALGUNOS SUJETOS.

- EL CARÁCTER NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN
 - TIENE OTRAS DIVERSAS MANIFESTACIONES.
 - LA CONSTITUCIÓN MUESTRA SU NATURALEZA NORMATIVA EN TODOS AQUELLOS CASOS EN LOS QUE ADMITE SU APLICACIÓN DIRECTA, SIN PRECISAR DE MANERA INEXCUSABLE DE LEYES DE DESARROLLO – AUNQUE TAMPOCO LAS IMPIDA - . ASÍ:
 - LAS LIBERTADES PÚBLICAS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
 - » SON ALEGABLES DIRECTAMENTE ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN SU CASO, SEGÚN PREVÉ EL ART. 53.2 CE, SIN NECESIDAD DE DICHO DESARROLLO.
 - PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LOS PODERES CONSTITUCIONALES.
- ESENCIAL PARA LA EFECTIVIDAD DEL CARÁCTER NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN ES EL PAPEL DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.
 - LES CORRESPONDE LA PARTE PRINCIPAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN DIRECTA, CUANDO PROCEDA, DE LA NORMA CONSTITUCIONAL
 - LA INTERPRETACIÓN CONFORME A ELLA DEL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

POSICIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

- EL ART. 9.1 CE
 - DETERMINA LA CAPACIDAD NORMATIVA GENERAL DE LA CONSTITUCIÓN
 - SUBRAYA EL CARÁCTER DESTACADO DE LA CONSTITUCIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO
 - SEÑALA LA VINCULACIÓN
 - DE TODOS A LA CONSTITUCIÓN
 - AL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.
- LA CONSTITUCIÓN ES LA LEX SUPERIOR DE ESE ORDENAMIENTO
 - UNA LEX QUE FORMA PARTE DEL MISMO, PERO OCUPANDO SU CÚSPIDE.
 - POSICIÓN SUPERIOR QUE DERIVA DE SU CARÁCTER DE ÚNICA NORMA PRIMARIA, DIRECTAMENTE EMANADA DEL PODER CONSTITUYENTE, DEL QUE DIMANA TANTO SU VALIDEZ COMO SU CARÁCTER IMPERATIVO
 - ES PRECISAMENTE LA CAPACIDAD DE ELABORAR UNA CONSTITUCIÓN LO QUE CARACTERIZA AL <u>PODER CONSTITUYENTE</u>

- FRENTE A LA CONSTITUCIÓN, EN TANTO QUE NORMA CUYA VALIDEZ DERIVA DE UNA DECISIÓN DEL PODER CONSTITUYENTE, TODAS LAS DEMÁS NORMAS INTEGRANTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO SON NORMAS SECUNDARIAS
 - SU VALIDEZ SE FUNDAMENTA EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN
 - ESTÁN ELABORADAS DE ACUERDO A LAS PRESCRIPCIONES DE ÉSTA
 - EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO
 - EN RELACIÓN A SU CONTENIDO MATERIAL.
- EL CARÁCTER DE **LA CONSTITUCIÓN** COMO FUNDAMENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ES, EL QUE EXPLICA Y JUSTIFICA
 - SU SUPREMACÍA JERÁRQUICA FORMAL SOBRE TODAS LAS DEMÁS NORMAS
 - SU RESISTENCIA O PROTECCIÓN FRENTE A LAS LEYES POSTERIORES, QUE NO PUEDEN MODIFICAR SUS DISPOSICIONES.
- EL CARÁCTER PRIMARIO, DE LA CONSTITUCIÓN TIENE UNA DE SUS PRINCIPALES MANIFESTACIONES EN SU SUPERIOR POSICIÓN JERÁRQUICA.

- 2- LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPREMA: TIPOLOGÍA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES
- EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES,
 - ADMITIDA LA SUPERIORIDAD DE LA NORMA CONSTITUCIONAL EN TANTO QUE OBRA DEL PODER CONSTITUYENTE A LA QUE DEBE AJUSTARSE LA ACTUACIÓN DE TODOS LOS PODERES PÚBLICAS, INCLUIDO EL LEGISLATIVO,
 - NECESIDAD INELUDIBLE DE ESTABLECER UN SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS
 - ESPECIALMENTE DE LAS LEYES
 - EVITAR QUE CONTRADIGAN CUALQUIER PRECEPTO CONSTITUCIONAL.
 - ORIGEN AL SISTEMA AMERICANO DEL JUDICIAL REVIEW
 - POSTERIORMENTE, LOS <u>REGÍMENES EUROPEOS</u> QUE SE IMPLANTAN A PARTIR DE LA IGM
 - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SUPREMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN.

- UNA DE LAS <u>MANIFESTACIONES Y</u> <u>CONSECUENCIAS DE SU SUPERIOR POSICIÓN EN</u> <u>EL ORDENAMIENTO</u>
 - PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE TODO EL ORDENAMIENTO
 - LA CONSTITUCIÓN, QUE INCORPORA LOS VALORES Y PRINCIPIOS JURÍDICOS BÁSICOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, MEDIATIZA LA INTERPRETACIÓN DEL CONJUNTO DE ÉSTE
 - OBTIENE UNA EFICACIA CONFORMADORA MUY SUPERIOR A LA QUE DERIVARÍA DE SU SOLA APLICACIÓN INMEDIATA.
 - SUPONE:
 - QUE LOS PODERES PÚBLICOS Y SOBRE TODO LOS TRIBUNALES, DEBEN BUSCAR EN LO POSIBLE, ANTES DE CONSIDERAR UNA NORMA INCOMPATIBLE CON LA NORMA SUPREMA, UNA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.
 - QUE ENTRE VARIAS INTERPRETACIONES CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN, LOS ÓRGANOS APLICADORES DEL DERECHO DEBEN ESCOGER LA MÁS CONFORME CON SUS VALORES Y PRINCIPIOS

- 2- LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPREMA: TIPOLOGÍA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES
- LA CONSTITUCIÓN: NORMA PRIMARIA SOBRE LA PRODUCCIÓN JURÍDICA
 - LA CONSTITUCIÓN REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS RESTANTES NORMAS DEL ORDENAMIENTO
 - LAS POTESTADES NORMATIVAS DEL ORDENAMIENTO
 - POTESTAD NORMATIVA: EL PODER ATRIBUIDO A UN ÓRGANO DEL ESTADO PARA DICTAR NORMAS GENERALES QUE OBLIGAN A LOS SUJETOS DE DERECHO.
 - » SE TRATA DE UNA ATRIBUCIÓN DEL PODER PÚBLICO.
 - LA CONSTITUCIÓN ES LA NORMA PRIMARIA SOBRE LA PRODUCCIÓN JURÍDICA
 - DETERMINA:
 - CUALES SON LAS POTESTADES NORMATIVAS DEL ORDENAMIENTO
 - QUIÉN ES EL TITULAR DE CADA UNA DE ELLAS
 - LOS CARACTERES DE LAS NORMAS EMANADAS DE TALES POTESTADES.

- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA CONTEMPLA EXPRESAMENTE UNA AMPLIA SERIE DE POTESTADES NORMATIVAS:
 - POTESTAD LEGISLATIVA
 - , ATRIBUIDA A LAS CORTES GENERALES
 - SE LE OTORGA CAPACIDAD PARA DICTAR LEYES,
 - » NORMAS SUPERIORES DEL ORDENAMIENTO,
 - » ÚNICA Y DIRECTAMENTE INFRAORDENADAS A LA CONSTITUCIÓN (ART. 66.2 CE).
 - POTESTAD DE DICTAR DECRETOS-LEYES,
 - ATRIBUIDA AL GOBIERNO,
 - LA CONSTITUCIÓN AUTORIZA PARA PROMULGAR, POR RAZONES DE URGENCIA Y NECESIDAD, NORMAS PROVISIONALES CON FUERZA DE LEY,
 - SOMETIDAS A LA CONVALIDACIÓN Y CONTROL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (ART. 86 CE)
 - POTESTAD DE DICTAR DECRETOS-LEGISLATIVOS
 - NORMAS CON FUERZA DE LEY,
 - LAS CORTES GENERALES PUEDEN ATRIBUIR AL GOBIERNO, EN VIRTUD DE PREVISIONES DEL ART. 82 CE, USUALMENTE POR RAZONES DE EXTENSIÓN O COMPLEJIDAD TÉCNICA DE LA MATERIA A REGULAR.
 - LA POTESTAD REGLAMENTARIA.
 - ATRIBUIDA AL GOBIERNO,
 - LE CAPACITA A ÉSTE A DICTAR NORMAS DE RANGO INFERIOR A LA LEY (ART. 97 CE)
 - LA POTESTAD DE LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS PARA DICTAR SUS REGLAMENTOS INTERNOS (ART. 72 C)
 - LA POTESTAD REGLAMENTARIA INTERNA DE OTROS ÓRGANOS O INSTITUCIONES CONTEMPLADOS POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN
 - IMPLÍCITAMENTE BASADA EN LA PROPIA NORMA SUPERIOR AL CREAR TALES ÓRGANOS.

- LA CONSTITUCIÓN
 - PREVÉ, CON MAYOR O MENOR DETALLE SEGÚN SU IMPORTANCIA O NATURALEZA, LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS FORMALES PARA SU EJERCICIO POR PARTE DE SUS RESPECTIVOS TITULARES.
 - ESTABLECE EN DETERMINADOS SUPUESTOS, LÍMITES O MARCOS MATERIALES PARA TALES POTESTADES
 - DETERMINADAS MATERIAS QUEDAN RESERVADAS PARA CIERTO TIPO DE NORMAS
 - RESERVAS DE LEY
 - CIERTOS ÁMBITOS MATERIALES QUEDAN EXCLUIDOS PARA ALGUNAS DE ELLAS
 - DECRETOS-LEYES
 - DECRETOS-LEGISLATIVOS
- TENER PRESENTES TODAS AQUELLAS **POTESTADES**, ANÁLOGAS A LAS REFERIDAS
 - ESTATUTOS AUTONOMÍA

TIPOS DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

- PREGUNTARSE SI DE UN TEXTO AMPLIO, DE 169 ARTÍCULOS, 4 DA, 9 DT, 1 DD Y 1 DF, ES POSIBLE HACER DISTINCIONES RESPECTO A LA CATEGORÍA NORMATIVA DE LOS MISMOS.
- EN PRINCIPIO, TODAS LAS NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN SON APLICABLES POR TODOS LOS TRIBUNALES Y VINCULAN A TODOS LOS SUJETOS DE DERECHO.
- AUNQUE TODOS LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES SON DE APLICACIÓN DIRECTA POR PARTE DE LOS PODERES PÚBLICOS NO TODOS LOS ARTÍCULOS TIENEN EL MISMO ALCANCE Y SIGNIFICADO NORMATIVO
 - SU VIGENCIA ADMITE GRADOS Y TIEMPOS DIVERSOS.
 - PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA
 - » SUPONEN UNA VINCULACIÓN A LOS PODERES PÚBLICOS:
 - EL EJECUTIVO DEBE INSPIRAR SU POLÍTICA EN ELLOS
 - <u>EL LEGISLATIVO</u> LOS DEBE TENER PRESENTES COMO FUENTES PARA SUS LEYES
 - <u>EL JUEZ</u> ORDINARIO LOS DEBE APLICAR INTERPRETÁNDOLOS EN SU EJERCICIO, A PESAR DE QUE PAREZCAN ABSTRACTOS E IMPRECISOS).
- LA APLICACIÓN INMEDIATA DE LOS DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN TAMBIÉN EXISTEN GRADOS DIVERSOS DE VIGENCIA O ESPERAS TEMPORALES.
 - ART. 125 CE, QUE RECONOCE EL JURADO COMO INSTITUCIÓN A INSTAURAR EN NUESTRO PAÍS
 - RESPECTO A MANDATOS QUE SE REFIEREN A LA ESTRUCTURA DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL
 - EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
 - » NO SON SUSCEPTIBLES DE SER APLICADOS A LOS CIUDADANOS PARTICULARES.

- 2- LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPREMA: TIPOLOGÍA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES
- PARA CONOCER QUÉ PRECEPTOS NECESITAN O NO DE DESARROLLO LEGISLATIVO ESPECÍFICO PUEDEN CLASIFICARSE LOS MISMOS EN TRES GRUPOS:
 - LOS QUE NO REQUIEREN DESARROLLO:
 - ENCONTRAMOS LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE HAN DE INFORMAR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO:
 - VALORES DEL 1.1,
 - LOS PRINCIPIOS DEL 9.2 Y 3
 - EL PRINCIPIO DE IGUALDAD GARANTIZADO EN EL ART. 14.
 - AQUELLOS PRECEPTOS, DE CONTENIDO MUY DIVERSO, QUE REQUIEREN EXCLUSIVAMENTE SER RESPETADOS, POR.
 - EJ. ART. 5, SOBRE LA CAPITAL DE ESPAÑA;
 - EL **ART. 11.2** QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE PRIVAR A LOS ESPAÑOLES DE SU NACIONALIDAD,
 - EL **ART. 12**, QUE ESTABLECE LA MAYORÍA DE EDAD A LOS 18 AÑOS, ENTRE OTROS MUCHOS.

- LOS QUE SÍ LO REQUIEREN DESARROLLO AUNQUE NO SEA CONSTITUCIONALMENTE OBLIGADO:
 - AQUÉLLOS QUE RECONOCEN PRINCIPIOS QUE REQUIEREN UNA ACCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS, PRINCIPALMENTE DEL LEGISLADOR.
 - PRINCIPIOS DE NATURALEZA MÁS CONCRETA QUE LOS ANTERIORES.
 - SU DESARROLLO, ES MÁS BIEN DE NATURALEZA PROGRESIVA Y DISCRECIONAL PARA EL LEGISLADOR.
 - » EJ. CAP. III DEL TÍTULO I (ARTS. 39 Y SS CE)
 - PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE <u>SÍ REQUIEREN UN</u>
 <u>DESARROLLO LEGISLATIVO QUE AUNQUE NO SEA</u>
 <u>CONSTITUCIONALMENTE OBLIGADO</u>,
 - SÍ RESULTA CONVENIENTE PARA QUE EL MANDATO CONSTITUCIONAL ALCANCE UNA MAYOR EFICACIA.
 - » EL DERECHO AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN.

- AQUELLOS PRECEPTOS RESPECTO A LOS QUE LA CONSTITUCIÓN EXIGE DE MANERA DIRECTA E INEXCUSABLE LA INTERVENCIÓN DEL LEGISLADOR.
 - LOS EXIGE EXPRESAMENTE EL PROPIO TEXTO CONSTITUCIONAL.
 - ES EL CASO DE ALGUNOS DERECHOS FUNDAMENTALES
 - » ARTS. 18.4 (LA LEY LIMITARÁ EL USO DE LA INFORMÁTICA PARA GARANTIZAR EL HONOR Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR),
 - » ART. 19 SEGUNDO PÁRRAFO (DERECHO A ENTRAR Y SALIR LIBREMENTE DE ESPAÑA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY),
 - » ART. 20.1.D) (DERECHO A LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y AL SECRETO PROFESIONAL) EN LOS QUE LA CE EXIGE EXPRESAMENTE UN DESARROLLO LEGISLATIVO.
 - PRECEPTOS QUE REQUIEREN DE DICHO DESARROLLO POR EL LEGISLADOR HACEN REFERENCIA A ÓRGANOS O INSTITUCIONES:
 - CORTES GENERALES;
 - TC,
 - CONSEJO DE MINISTROS,
 - CONSEJO DE ESTADO.

- LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA EN LA QUE SE FUNDAMENTA TODO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, ENUNCIA LOS PRINCIPIOS BÁSICOS POR LOS QUE SE RIGE EL MISMO
 - ART. 9.3 CE: GARANTIZA "EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA JERARQUÍA NORMATIVA, LA PUBLICIDAD DE LAS NORMAS, LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS DISPOSICIONES SANCIONADORAS NO FAVORABLES O RESTRICTIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA RESPONSABILIDAD Y LA INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS".
 - RECOGE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE TRADICIÓN LIBERAL
 - SIRVEN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PARA GARANTIZAR LA POSICIÓN JURÍDICA DE LOS INDIVIDUOS FRENTE A LOS PODERES PÚBLICOS.
 - SE ENCUENTRAN EN ESTRECHA INTERRELACIÓN
 - NINGUNO PODRÍA GARANTIZARSE PLENAMENTE SI LOS DEMÁS NO ESTUVIESEN IGUALMENTE PROTEGIDOS.
- JUNTO CON LOS VALORES TAMBIÉN RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, CONSTITUYEN UN NÚCLEO MATERIAL CON VALIDEZ PARA EL CONJUNTO DEL ORDENAMIENTO Y DE ENORME TRASCENDENCIA PARA ÉSTE.
 - EL CARÁCTER GENÉRICO DE PRINCIPIOS Y VALORES LES DA UNA APARIENCIA SEMEJANTE,
 - LOS PRINCIPIOS SE CARACTERIZAN POR SU NATURALEZA MÁS PROPIAMENTE JURÍDICA Y SU CONTENIDO MENOS ABSTRACTO.

- EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS RECOGIDO EN EL ART. 9.3 CE TIENE DISTINTA FINALIDAD INMEDIATA
 - AÑADIR ALGUNO NO CITADO
 - EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PUEDE CONSIDERARSE UN PRINCIPIO BÁSICO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.
 - OTROS AFECTAN A LA ESTRUCTURA DEL ORDENAMIENTO,
 - JERARQUÍA NORMATIVA Y DE COMPETENCIA (NO RECOGIDO EN EL ART. 9.3 CE, PERO DE GRAN IMPORTANCIA EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL).
 - PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE PROSCRIPCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS,
 - REFERIDOS A LA ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS.
- PESE A SU TRASCENDENCIA JURÍDICA, NINGUNO DE LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS EN EL ART. 9.3 CE ESTÁ PROTEGIDO POR LOS PROCEDIMIENTOS DE DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONTEMPLADOS EN EL ART. 53.2 CE,
 - NO TIENE UN PROCEDIMIENTO PREFERENTE Y SUMARIO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y POR EL RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
 - SÍ PUEDEN SUSTENTAR LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O DE CUALQUIER OTRA NORMA POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN DE RANGO INFERIOR A LA LEY POR PARTE DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

- PRINCIPIO DE ALCANCE MÁS GENERAL
- DE ÉL SON INSTRUMENTALES ALGUNOS DE LOS DEMÁS ENUNCIADOS POR EL ART. 9.3 CE.
 - EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DESTACÓ EN UNA DE SUS PRIMERAS RESOLUCIONES QUE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA VIENE A SER UNA SÍNTESIS DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS RECONOCIDOS EN EL PRECEPTO
 - (STC 27/81, CASO PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 1981).
- SEGURIDAD JURÍDICA:
 - REGULARIDAD O CONFORMIDAD A DERECHO
 - PREVISIBILIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS
 - DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LOS JUECES Y TRIBUNALES.
 - EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS PODERES PÚBLICOS MODIFIQUEN ARBITRARIAMENTE SITUACIONES JURÍDICAS PREEXISTENTES
 - COMPORTAMIENTO IMPREVISIBLE QUE CREARÍA "INSEGURIDAD JURÍDICA" Y QUE PODRÍA CAUSAR IMPORTANTES PERJUICIOS A TODO SUJETO AFECTADO.
 - LA REGULARIDAD JURÍDICA Y LA PREVISIBILIDAD EN EL COMPORTAMIENTO DE LOS PODERES PÚBLICOS PRESUPONE LA POSIBILIDAD DE CONOCIMIENTO TANTO DE LAS NORMAS QUE INTEGRAN EL ORDENAMIENTO COMO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DEL MISMO.
 - LA PREVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO POR PARTE DE LOS PODERES PÚBLICOS
 - ESPECIALMENTE POR PARTE DE LOS TRIBUNALES
 - SUPONE PROPORCIONAR DE FORMA INDIRECTA A LOS PARTICULARES UNA CONSIDERABLE CERTEZA SOBRE LA CONDUCTA PROBABLE DE TERCEROS PARTICULARES.

- SEGURIDAD JURÍDICA
 - SÓLO EN UN ORDENAMIENTO EN QUE LA SEGURIDAD JURÍDICA SEA UN PRINCIPIO PREDOMINANTE PUEDEN LOS CIUDADANOS DEFENDER ADECUADAMENTE SUS INTERESES Y DERECHOS.
 - ES UN PRINCIPIO QUE TIENE MÚLTIPLES MANIFESTACIONES QUE SE REFUERZAN RECÍPROCAMENTE.
 - EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA VINCULA INCLUSO AL LEGISLADOR,
 - UNA REGULACIÓN LEGAL QUE CREE UNA INSEGURIDAD JURÍDICA INSALVABLE PARA LOS DESTINATARIOS Y APLICADORES DE LA NORMA PUEDE POR ELLO SER DECLARADA INCONSTITUCIONAL;
 - AUNQUE LO NORMAL SERÍA QUE UNA TAL DISPOSICIÓN CONCULCASE ADEMÁS OTROS
 PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, BASTA UNA VULNERACIÓN INSUBSANABLE DEL PRINCIPIO DE
 SEGURIDAD JURÍDICA PARA DETERMINAR SU ILEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL.
 - » (STC 147/86, CASO LEY 1/84 DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA).
 - EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PUEDE, EN OCASIONES, PUGNAR CON EL VALOR MATERIAL DE LA JUSTICIA
 - LA SEGURIDAD JURÍDICA EXIGE A VECES FIJAR LÍMITES Y EXIGENCIAS QUE, AUN SIENDO RAZONABLES, PUEDEN CREAR DESIGUALDADES ENTRE LOS SUJETOS QUE CUMPLEN CON TALES REQUISITOS Y EXIGENCIAS A QUIENES NO LO HACEN.
 - HABRÁ DE SER UNA RAZONABLE PONDERACIÓN EN EL CASO CONCRETO ENTRE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL VALOR JUSTICIA EL CRITERIO QUE DETERMINE HASTA QUÉ PUNTO DEBE PREVALECER UNO U OTRO.

- PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA.
 - ES UN PRINCIPIO ESTRUCTURAL ESENCIAL PARA DOTAR AL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE SEGURIDAD JURÍDICA.
 - EXISTEN DIVERSAS CATEGORÍAS DE NORMAS JURÍDICAS, CADA UNA CON UN RANGO DETERMINADO, Y QUE LAS MISMAS SE RELACIONAN JERÁRQUICAMENTE ENTRE SÍ
 - LAS NORMAS DE SUPERIOR NIVEL O RANGO
 - PREVALENCEN SOBRE LAS DE RANGO INFERIOR, LAS CUALES EN NINGÚN CASO PUEDEN CONTRADECIR A LAS DE RANGO SUPERIOR,
 - PREVALECEN EN CASO DE CONFLICTO.
 - LAS NORMAS QUE OSTENTAN EL MISMO RANGO POSEEN LA MISMA FUERZA NORMATIVA,
 - » REQUIEREN UNA INTERPRETACIÓN CONJUNTA E INTEGRADORA
 - » EN CASO DE CONTRADICCIÓN INSALVABLE, PREVALECE LA POSTERIOR,
 - TIENE UNA FORMA PIRAMIDAL CUYA CÚSPIDE ES LA CONSTITUCIÓN, NORMA SUPREMA QUE SE IMPONE A TODAS LAS DEMÁS.
 - EL RESPETO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA ES DECISIVO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE UNA NORMA.
 - UNA NORMA QUE CONTRADIGA A OTRA SUPERIOR, NO SÓLO NO TIENE FUERZA NORMATIVA SUFICIENTE COMO PARA DEROGAR A ÉSTA, SINO QUE ADOLECE DE UN VICIO DE INVALIDEZ AB ORIGINE
 - UNA NORMA CONTRARIA A DERECHO QUE NO PUEDE INCORPORARSE DE FORMA PERMANENTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.
 - LA INVALIDEZ DE UNA NORMA DEBERÁ SER DECLARADA POR LOS ÓRGANOS JURÍDICOS APLICADORES DEL DERECHO QUE TENGAN COMPETENCIA PARA ELLO HASTA ESE MOMENTO FIGURARÁ COMO NORMA INTEGRANTE DEL ORDENAMIENTO
 - » EL RESPETO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS ES CONDICIÓN DE VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS.
 - LA CONSTITUCIÓN
 - SU SUPERIOR JERARQUÍA SE PROYECTA RESPECTO A TODAS LAS DEMÁS NORMAS DEL ORDENAMIENTO.
 - SU INFRACCIÓN DETERMINA LA INVALIDEZ, "INCONSTITUCIONALIDAD" O "ILEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL" DE LA NORMA.

- EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA
 - DETERMINA LA VIGENCIA TEMPORAL DE LAS NORMAS,
 - LAS NORMAS DE CUALQUIER NIVEL O RANGO RESISTEN LA FUERZA INNOVADORA DE TODA NORMA QUE NO POSEA, AL MIENOS, SU PROPIO NIVEL JERÁRQUICO.
 - ESTRECHA CONEXIÓN CON EL PRINCIPIO, DEL CONTRARIUS ACTUS
 - UN ACTO SÓLO PUEDE SER ANULADO O CORREGIDO POR OTRO EMANADO DEL MISMO SUJETO, O BIEN POR UN ÓRGANO EQUIVALENTE; ASÍ, UNA NORMA SÓLO PUEDE SER DEROGADA POR OTRA APROBADA POR EL MISMO ÓRGANO U OTRO QUE DISPONGA DE UNA POTESTAD NORMATIVA EQUIVALENTE.
- UNA MANIFESTACIÓN DEL PRNCIPIO
 - ES LA CORRELACIÓN EXISTENTE ENTRE
 - LA FUENTE PRODUCTORA DE CADA NORMA: EL ÓRGANO QUE PUEDE CREAR DICHA CATEGORÍA DE NORMAS,
 - LA FORMA QUE ÉSTAS ADOPTAN
 - SU RANGO Y FUERZA
 - CORRESPONDE A LA CONSTITUCIÓN
 - PREVER LAS POTESTADES NORMATIVAS O FACULTADES DE CREACIÓN DE NORMAS
 - ATRIBUIR FORMA, RANGO Y FUERZA A LAS NORMAS EMANADAS DE CADA POTESTAD.

- ESTRUCTURA PIRAMIDAL, CARACTERIZADA POR
 - LA RELACIÓN DE JERARQUÍA ENTRE LOS DIVERSOS ESCALONES DE LA PIRÁMIDE NORMATIVA
 - LA HOMOGENEIDAD DE LAS NORMAS QUE INTEGRAN CADA ESCALÓN,
- ES UN PRINCIPIO ORDENADOR BÁSICO QUE OFRECE UNA GRAN SEGURIDAD JURÍDICA DEBIDO A SU ENORME SIMPLICIDAD.
 - BASTA CONOCER LA FORMA DE UNA DISPOSICIÓN, PARA SABER CUAL ES, EN PRINCIPIO, SU POSICIÓN Y FUERZA EN EL SENO DEL ORDENAMIENTO.
 - ES PRECISO TENER EN CUENTA QUE EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA, MEDIATIZA LA ESTRUCTURA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN UN DOBLE SENTIDO:
 - PORQUE EN ALGUNOS NIVELES JERÁRQUICOS COEXISTEN NORMAS PROCEDENTES DE DISTINTAS FUENTES U ÓRGANOS CON CAPACIDAD NORMATIVA, Y CUYA DIVERSIDAD SE DEBE AL CITADO PRINCIPIO DE COMPETENCIA.
 - PORQUE LA ESTRUCTURA INTERNA DE LA PIRÁMIDE NORMATIVA NO ES SIMPLE, SINO QUE CONTIENE A SU VEZ SUBORDINAMIENTOS
 - LOS ORDENAMIENTOS PROPIOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, QUE PUEDEN CARACTERIZARSE A SU VEZ COMO PIRÁMIDES NORMATIVAS) ENGARZADOS CON EL GENERAL Y ENTRE SÍ POR MEDIO DEL CITADO PRINCIPIO DE COMPETENCIA.

PRINCIPIO DE COMPETENCIA

- NO MENCIONADO EN EL ART. 9.3 CE
- ES UN PRINCIPIO ESTRUCTURAL DE GRAN TRASCENDENCIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL
- PODEMOS ENCONTRAR HASTA TRES MANIFESTACIONES DEL MISMO:
 - - LA ORGÁNICA:
 - REPRESENTA LA MANIFESTACIÓN MÁS BÁSICA DEL PRINCIPIO DE COMPETENCIA,
 - LA NECESIDAD DE QUE CADA NORMA SEA DICTADA POR EL ÓRGANO QUE POSEA LA POTESTAD NORMATIVA CORRESPONDIENTE,
 - POR EL ÓRGANO "COMPETENTE" PARA ELLO.
 - EL PRINCIPIO OPERA ENTRE
 - LOS DISTINTOS ÓRGANOS DEL ESTADO CENTRAL,
 - LOS ÓRGANOS DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA,
 - » EN EL INTERIOR DE CADA ENTIDAD TERRITORIAL DOTADA DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

— - LA TERRITORIAL:

- OPERA ENTRE DISTINTAS ENTIDADES TERRITORIALES DOTADAS DE AUTONOMÍA POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.
- NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL
 - HA ADQUIRIDIO UNA TRASCENDENCIA ENORME
 - EL ESTADO ESPAÑOL SE ESTRUCTURA EN COMUNIDADES AUTÓNOMAS TERRITORIALES CON POTESTADES NORMATIVAS PROPIAS FRENTE A LAS DEL ESTADO.
- SÓLO SON VÁLIDAS AQUELLAS NORMAS O ACTOS PROCEDENTES DE LOS ÓRGANOS DE UN ENTE TERRITORIAL CUANDO HAN SIDO DICTADOS DENTRO DE LA COMPETENCIA PROPIA DEL ENTE TERRITORIAL DE QUE SE TRATE.
- EXPLICA LA APARICIÓN DE SUBORDENAMIENTOS
 JURÍDICOS, DE ALCANCE TERRITORIAL LIMITADO, DENTRO
 DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GENERAL.

—- LA NORMATIVA:

- SUPONE QUE DETERMINADAS CATEGORÍAS DE NORMAS TIENEN UN ÁMBITO MATERIAL PREFIJADO POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN
- CADA UNA DE ELLAS SÓLO PODRÁ PROYECTAR SU FUERZA NORMATIVA DENTRO DE ÉSE ÁMBITO MATERIAL, AL CUAL QUEDA LIMITADA SU "COMPETENCIA".
 - JUSTIFICAR EL DISTINTO ÁMBITO MATERIAL PARA LA LEY ORDINARIA Y LA LEY ORGÁNICA,
- ES TAMBIÉN CONDICIÓN DE VALIDEZ DE LAS NORMAS,
 - SU INFRACCIÓN DETERMINA LA MISMA CONSECUENCIA DE INVALIDEZ Y CORRESPONDIENTE EXPULSIÓN DEL ORDENAMIENTO POR PARTE DE LOS TRIBUNALES.
- EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA EN SUS DIVERSAS VERTIENTES EXPLICA QUE EN UN MISMO NIVEL JERÁRQUICO (EL DE LA LEY) EXISTAN DIVERSAS CATEGORÍAS DE NORMAS (LEYES DEL ESTADO Y LEYES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, LEYES ORGÁNICAS Y ORDINARIAS, ETC)

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS

- EXIGENCIA DE QUE TODA NORMA HA DE SER DADA A CONOCER PÚBLICAMENTE ANTES DE QUE PUEDA RECLAMARSE SU CUMPLIMIENTO GENERAL.
- ES UN REQUISITO BÁSICO PARA LA SEGURIDAD JURÍDICA.
- NI ÉTICA O POLÍTICAMENTE, NI DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO, PUEDE CONCEBIRSE LA NOCIÓN DE OBLIGACIÓN JURÍDICA, EXIGIBLE A LOS CIUDADANOS, SIN QUE ÉSTOS TENGAN LA POSIBILIDAD DE CONOCER LAS NORMAS QUE IMPONEN TALES OBLIGACIONES.
- SE ALCANZA EN LOS ESTADOS CONTEMPORÁNEOS MEDIANTE SU PUBLICACIÓN EN UN MEDIO OFICIAL CONOCIDO Y ACCESIBLE
 - (EN ESPAÑA EL BOE, LOS DIARIOS OFICIALES DELAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, ETC.).

- LA SOLA IDEA DE DISPOSICIONES SECRETAS PUGNA
 - CON EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO
 - EL FUNDAMENTO ÚLTIMO DE LA VALIDEZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN SU CONJUNTO ES LA AUTORIDAD DEL PUEBLO EN TANTO QUE TITULAR DE LA SOBERANÍA.
 - EXIGE LA PUBLICIDAD DE LAS NORMAS QUE COMPONEN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA QUE LOS CIUDADANOS, INTEGRANTES INDIVIDUALES DEL PUEBLO, CUENTEN CON LA POSIBILIDAD REAL DE CONOCER LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE LAS DIVERSAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN EN SU NOMBRE
 - CON EL CONJUNTO DE VALORES Y PRINCIPIOS JURÍDICOS BÁSICOS DEL ESTADO DE DERECHO.
 - SI SE VA EN CONTRA SERÍA PROPIO DE UN ESTADO INCOMPATIBLE CON LOS VALORES Y PRINCIPIOS FORMULADOS EN LOS ARTÍCULOS 1.1, 9.3 Y 10 DE LA CE
 - EN UN ESTADO DE DERECHO, LA PUBLICIDAD DE LAS NORMAS ES CONDICIÓN INDISPENSABLE TANTO PARA LA SEGURIDAD COMO PARA LA JUSTICIA
 - SIN PUBLICIDAD NO ESTARÍA GARANTIZADA LA POSIBILIDAD DE CONOCIMIENTO DE LAS NORMAS Y OBLIGACIONES QUE AFECTAN A LOS SUJETOS DE DERECHO,
 - » QUEDARÍAN A MERCED DE LAS EXIGENCIAS DE UN PODER ARBITRARIO E IRRESPONSABLE
 - » (STC 179/89, CASO REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA)

Document shared on www.docsity.com
Downloaded by: cxme2604 (carmenxia2604@gmail.com)

ESTADOS MODERNOS

- ORDENAMIENTOS JURÍDICOS SUMAMENTE COMPLEJOS
- LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS NORMAS NO PUEDE DEPENDER DEL CONOCIMIENTO REAL QUE LOS CIUDADANOS POSEAN DE LAS MISMAS
- NO PODRÍA FUNCIONAR EL ESTADO ACTUAL SI EL CUMPLIMIEINTO DE SUS NORMAS ESTUVIESE CONDICIONADO AL CONOCIMIENTO EFECTIVO DE LAS MISMAS POR PARTE DE TODOS LOS SUJETOS DE DERECHO
- EL ESTADO SE LIMITA A ASEGURAR LA POSIBILIDAD DE TAL CONOCIMIENTO, Y LO HACE A TRAVÉS DE LA PUBLICIDAD DE LAS NORMAS.
- NECESIDAD DE UNA NORMA CAPITAL PARA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
 - EL ART. 6.1 CC, ESTABLECE QUE LA IGNORANCIA DE LAS LEYES NO EXCUSA DE SU CUMPLIMIENTO.
 - LA ACTUAL PROLIFERACIÓN DE NORMAS, EN ESPECIAL DE LAS EMANADAS DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, HA HECHO IMPRESCINDIBLE ASEGURAR UNA EFICAZ PUBLICIDAD DE LA ACTIVIDAD NORMATIVA DEL ESTADO.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS DISPOSICIONES SANCIONADORAS NO FAVORABLES O RESTRICTIVAS DE DERECHOS

- EN RELACIÓN CON LA EFICACIA DE LAS NORMAS,
- PRINCIPIO DE ALCANCE MÁS ESPECÍFICO
- EL PRIMER INCISO DEL ENUNCIADO CONSTITUCIONAL,: LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS "DISPOSICIONES SANCIONADORAS NO FAVORABLES",
 - SE MUEVE EN EL ÁMBITO ESPECÍFICO DEL DERECHO SANCIONADOR
 - AFECTA AL DERECHO PENAL Y AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.
 - CONSTITUYE UN PRINCIPIO BÁSICO TRADICIONAL DEL DERECHO PENAL
 - EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL ESTABLECE UNA LIMITACIÓN A TODOS LOS PODERES CON CAPACIDAD NORMATIVA
 - TANTO AL PROPIO LEGISLADOR, COMO EL PODER REGLAMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

- LA PROHIBICIÓN DE LA RETROACTIVIDAD PARA DETERMINADO TIPO CONCRETO DE NORMAS TIENE SENTIDO PORQUE EL LEGISLADOR SÍ TIENE CAPACIDAD PARA DOTAR A LA LEY DE EFICACIA RETROACTIVA
 - EN SU GRADO MÁS INTENSO SUPONE HACERLE INCIDIR SOBRE RELACIONES JURÍDICAS YA AGOTADAS EN SUS EFECTOS.
 - EFICACIA RETROACTIVA HA DE CONTEMPLARSE POR LA PROPIA LEY,
 - DE LO CONTRARIO, LAS NORMAS SÓLO POSEEN EEFECTOS PRO FUTURO (ART. 2.3 CC).
 - LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL AFECTA A TODA DISPOSICIÓN DE CUALQUIER RANGO
 - » LAS NORMAS CON RANGO INFERIOR A LA LEY, POR SU CARÁCTER GENERALMENTE DEPENDIENTE DE ÉSTA, SÓLO PUEDEN POSEER EFECTOS RETROACTIVOS CUANDO LOS MISMOS VIENEN AMPARADOS EN LA NECESARIA COBERTURA LEGAL.
 - EL TC HA DEDUCIDO DE ESTE PRINCIPIO EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PENALES MÁS FAVORABLES
 - SE IMPIDE QUE UNA NORMA SANCIONADORA MÁS DURA SE APLIQUE DESPUÉS DE QUE LA MISMA HAYA SIDO SUSTITUIDA POR OTRA MÁS FAVORABLE AL SUJETO INFRACTOR
 - » (SSTC, 15/81,CASO CAJA DE AHORROS DE SABADELL, 51/85, CASO SENADOR CASTELLS).

- LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS "DISPOSICIONES RESTRICTIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES",
 - PROBLEMAS INTERPRETATIVOS.
 - TC: INTERPRETACIÓN LIMITADORA DEL PRINCIPIO,
 - LOS DERECHOS A LOS QUE SE REFIERE SON EXCLUSIVAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN EL TÍTULO I CE,
 - EVITAR EL PELIGRO DE UN ENTENDIMIENTO EXPANSIVO DEL PRINCIPIO SUPUSIERA
 - » QUE LIMITARA EN EXCESO LA ACCIÓN DEL LEGISLADOR.
 - » DETERMINAR CON CLARIDAD EL CONTENIDO DE TAL RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL,
 - RESPECTO AL LEGISLADOR
 - FRENTE A LA POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN.
 - LA IRRETROACTIVIDAD SÓLO AFECTA A SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS POR PARTE DE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS,
 - EN MODO ALGUNO IMPIDE QUE LA NUEVA REGULACIÓN DE UN DERECHO, INCLUSO DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, AFECTE A RELACIONES JURÍDICAS TODAVÍA VIVAS (STC 42/86, CASO COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

- SUPONE, SU FORMULACIÓN MÁS GENÉRICA,
- TODOS LOS PODERES PÚBLICOS SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A LA LEY, SIN PERJUICIO DE LA SUPERIOR POSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN COMO VOLUNTAD DEL PODER CONSTITUYENTE Y NORMA SUPERIOR DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.
- CONSTITUYE UNA PLASMACIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO POLÍTICO DEL IMPERIO Y PRIMACÍA DE LA LEY, MEDIANTE AL CUAL SE EXPRESA LA VOLUNTAD DEL TITULAR DE LA SOBERANÍA, REPRESENTADO POR EL PARLAMENTO.

APLICACIÓN CONCRETA

- OPERA DE MANERA DIFERENTE CON EL LEGISLADOR QUE RESPECTO AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO.
 - EL LEGISLADOR
 - ES EL REPRESENTANTE DEL TITULAR DE LA SOBERANÍA
 - ES QUIEN, EN SU NOMBRE, ELABORA Y APRUEBA LA LEY.
 - SU POSICIÓN FRENTE A LA LEY ES PECULIAR Y ÚNICA ENTRE TODOS LOS PODERES PÚBLICOS.
 - EL PODER LEGISLATIVO DEBE RESPETAR LAS LEYES QUE ÉL MISMO HA APROBADO,
 - LAS NORMAS QUE REGULAN SU ACTUACIÓN SE ENCUENTRAN EN
 - » LA PROPIA CONSTITUCIÓN
 - » EN DESARROLLO DE ÉSTA, EN SUS PROPIOS REGLAMENTOS. Y, EN CUALQUIER CASO,
 - LA POSICIÓN DEL LEGISLADOR FRENTE A LA LEY NO ES DE SIMPLE ACATAMIENTO,
 - SU DESACUERDO RESPECTO A UNA LEY PUEDE LLEVARLE A MODIFICAR O DEROGAR LA MISMA.
 - EL LEGISLADOR
 - DEBE ACATAR SUS PROPIAS LEYES EN TANTO QUE ÉSTAS SE ENCUENTREN EN VIGOR,
 - PUEDE MODIFICARLAS CON EL ÚNICO LÍMITE DE SU SOMETIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN.
 - SOMETIDO AL PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD

- POSICIÓN DE LOS OTROS DOS PODERES DEL ESTADO Y DE CUALQUIER OTRO ÓRGANO PÚBLICO ANTE LA LEY
 - EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD RECOBRA TODA SU PLENITUD.
 - TANTO PARA EL PODER EJECUTIVO COMO PARA EL PODER JUDICIAL, LA LEY CONSTITUYE UNA NORMA FRENTE A LA QUE SÓLO CABE SU ACATAMIENTO.
 - PODER EJECUTIVO
 - EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN HAN DE RESPETAR EN TODO CASO LO DISPUESTO POR EL LEGISLADOR
 - SU SOMETIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN SE ENCUETRA MEDIATIZADO POR LA INTERPRETACIÓN QUE DE ÉSTA HAYA EFECTUADO EL LEGISLADOR
 - PODRÁ IMPUGNAR LO DISPUESTO POR LA LEY POR MEDIO DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN EL ORDENAMIENTO
 - » DEBERÁ ACATARLA MIENTRAS SE ENCUENTRE EN VIGOR.
 - EN SU MANIFESTACIÓN MÁS CONCRETA: ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
 - » DEBE AJUSTARSE EN TODO A LO DISPUESTO EN LA LEY PARLAMENTARIA,
 - FORMA Y PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN
 - OBJETIVOS DE DICHA ACTUACIÓN.
 - POTESTAD NORMATIVA PROPIA DEL PODER EJECUTIVO, LA POTESTAD REGLAMENTARIA
 - » DIRECTA Y ESTRECHAMENTE VINCULADA POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
 - » LA CONSTITUCIÓN RECOGE EL SOMETIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS ARTS. 97, 103.1 Y 106.1.

- PODER JUDICIAL,
 - ESTRICTAMENTE VINCULADO POR LA LEY.
 - JUECES Y TRIBUNALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL TIENEN COMO FUNCIÓN CONSTITUCIONAL LA DE JUZGAR Y HACER EJECUTAR LO JUZGADO.
 - SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A LA LEY
 - » EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL
 - » NORMAS A APLICAR,
 - ART. 117.1 CE AL ESTABLECE QUE JUECES Y TRIBUNALES SON INDEPENDIENTES Y "SOMETIDOS ÚNICAMENTE AL IMPERIO DE LA LEY".
 - ESTÁN OBLIGADOS
 - » A APLICAR DIRECTA Y ÚNICAMENTE LA CONSTITUCIÓN EN LOS CASOS EN LOS QUE NO HAYA HABIDO UNA PREVIA INTERVENCIÓN DEL LEGISLADOR,
 - » A INTERPRETAR TODA NORMA QUE DEBAN APLICAR EN FORMA ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN.
 - » SI EL ÓRGANO JUDICIAL CONSIDERA QUE UNA LEY QUE HA DE APLICAR ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN, DEBE PLANTEAR, ANTES DE DICTAR SENTENCIA, LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE EL TC, PARA QUE ÉSTE DECIDA SI TAL LEY ES O NO CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN.
 - » NO PUEDE BAJO NINGÚN CONCEPTO, DEJAR DE APLICAR SIN MÁS UNA LEY POR ENTENDER QUE ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN,

- PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS
- ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON VARIOS DE LOS PRINCIPIOS EXAMINADOS
 - ESPECIALMENTE
 - LEGALIDAD
 - DE SEGURIDAD JURÍDICA,
- PROSCRIPCIÓN DE TODA ACTUACIÓN CARENTE DE JUSTIFICACIÓN O "ARBITRARIA" DE LOS PODERES PÚBLICOS.
- LOS SUJETOS PARTICULARES: PUEDEN ACTUAR LIBREMENTE DENTRO DEL AMPLIO MARCO QUE LES FIJA EL ORDENAMIENTO,
- LOS PODERES PÚBLICOS SÓLO PUEDEN ACTUAR EN BENEFICIO DEL INTERÉS PÚBLICO
 - CADA UNO EN EL ÁMBITO DE SU PROPIA COMPETENCIA
 - DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS QUE LA LEY MARCA
 - CON RESPETO A LOS PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.
 - LA ARBITRARIEDAD
 - ESTARÁ DETERMINADA POR EL QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE ALGUNO DE DICHOS PARÁMETROS
 - AUSENCIA DE INTERÉS PÚBLICO QUE JUSTIFIQUE LA ACTUACIÓN
 - OMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO
 - PLENO DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES.
 - INFRACCIONES MENORES DE LOS CITADOS PARÁMETROS PODRÁN DETERMINAR, QUE LA ACTUACIÓN SEA CONTRARIA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, PERO NO NECESARIAMENTE UN COMPORTAMIENTO ARBITRARIOO.

- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS
- SI LOS PODERES PÚBLICOS ESTÁN OBLIGADOS A ACTUAR DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, EL INCUMPLIMIENTO DE TAL OBLIGACIÓN DEBE COMPORTAR UNA REACCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
 - DE TIPO SANCIONATORIO RESPECTO A LAS PERSONAS RESPONSABLES DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS O PENALES
 - DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO EN BENEFICIO DE LOS CIUDADANOS QUE HAYAN PODIDO RESULTAR PERJUDICADOS POR TAL ACTUACIÓN.
- SE REQUIERE QUE EL ORDENAMIENTO CONTEMPLE MECANISMOS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS PARTICULARES FRENTE A LOS PODERES PÚBLICOS.
 - LOS PARTICULARES RESULTAN AFECTADOS DE FORMA DIRECTA EN PRINCIPIO SÓLO POR LA ACTUACIÓN DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL.
 - EL LEGISLADOR
 - ACTÚA DICTANDO LEYES CUYO CONTENIDO ES, EN PRINCIPIO, DE CARÁCTER GENERAL
 - LOS PARTICULARES CARECEN DE LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR LAS LEYES

- LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL,: EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD ADQUIERE PLENA EFECTIVIDAD DESDE LA PERSPECTIVOA DE LOS PARTICULARES.
- PODER EJECUTIVO,
 - ART. 106.3 CE EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA ADMINISTRACIÓN "POR TODA LESIÓN QUE SUFRAN (LOS PARTICULARES) EN CUALQUIERA DE SUS BIENES Y DERECHOS,
 - » SALVO EN LOS CASOS DE FUERZA MAYOR,
 - » SIEMPRE QUE LA LESIÓN SEA CONSECUENCIA DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS".
 - LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,
 - » LA LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN (L 30/92, DE 26 DE NOVIEMBRE)
 - TÍTULO X AL PROCEDIMIENTO DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD, EN SUS DISTINTAS VERTIENTES, DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SUS AUTORIDADES Y DEMÁS PERSONAL A SU SERVICIO.

PODER JUDICIAL

- EXPRESAMENTE CONTEMPLADA POR LA CONSTITUCIÓN,
- LOS JUECES Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL SON "RESPONSABLES";
- ART. 121 CE: "LOS DAÑOS CAUSADOS POR ERROR JUDICIAL, ASÍ COMO LOS QUE SEAN CONSECUENCIA DEL FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DARÁN DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ESTADO, CONFORME A LA LEY".
- LA LOPJ
 - » TÍTULO III DEL LIBRO IV A LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y DISCIPLINARIA DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS,
 - » TÍTULO V DEL LIBRO III A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

- LA LEY: CONCEPTO, NATURALEZA. LA LEY ORGÁNICA. LA RESERVA DE LEY
- NORMAS CON RANGO DE LEY: CONCEPTO, NATURALEZA Y CONTROL
 - DECRETO LEY
 - DECRETO LEGISLATIVO
 - REGLAMENTOS PARLAMENTARIOS
- FUENTES EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO
 - ESTATUTO DE AUTONOMÍA
 - OTRAS LEYES ESTATALES RELATIVAS AL RÉGIMEN AUTONÓMICO:
 LA LEGISLACIÓN BÁSICA; LAS LEYES MARCO, LAS LEYES DE TRANSFERENCIA O DELEGACIÓN Y LAS LEYES DE ARMONIZACIÓN
 - POTESTAD LEGISLATIVA EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO

- LA LEY Y SUS TIPOS
 - PERSPECTIVA POLÍTICA
 - LA LEY
 - ELABORADA POR EL PODER LEGISLATIVO,
 - » OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO
 - CONSTITUYE LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE ÉSTE.
 - PERSPECTIVA NORMATIVA:
 - LA LEY
 - ES LA NORMA DIRECTAMENTE INFRAORDENADA A LA CONSTITUCIÓN Y A LA CUAL SE SUBORDINAN TODAS LAS DEMÁS QUE INTEGRAN EL ORDENAMIENTO.
 - CONSTITUYE, LA CATEGORÍA NORMATIVA BÁSICA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.
- LA LEY COMO EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD POPULAR
 - LA LEY ES LA ÚNICA NORMA DEL ORDENAMIENTO QUE GOZA DE DIRECTA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA,
 - LA CONSTITUCIÓN,
 - ES PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD NORMATIVA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO, DE LAS CORTES GENERALES.
 - JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN, ES LA VÍA POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGITIMAN EL RESTO DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.

- TODAS LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, INCLUSIVE LAS CORTES GENERALES, TIENEN UNA LEGITIMACIÓN BÁSICA INICIAL
 - CONSECUENCIA DE ESTAR CONTEMPLADAS EN LA PROPIA NORMA CONSTITUCIONAL.
 - ESTA REGULACIÓN NECESITA SER CONTEMPLADA Y DESARROLLADA,
 - ES LA LEY, COMO EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD POPULAR,
 LA QUE DEBE PREVER EN DETALLE LA ORGANIZACIÓN,
 ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE TODAS ELLAS
 - LA ACTUACIÓN DE ESTOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL ESTADO SE LEGITIMA GRACIAS A QUE SU ORGANIZACIÓN Y ACTUACIÓN RESPONDE A LO PREVISTO POR LA LEY.
 - TODA LA ESTRUCTURA JURÍDICO-POLÍTICA DEL ESTADO SE LEGITIMA POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

- 5- LA LEY: CONCEPTO, NATURALEZA. LA LEY ORGÁNICA. LA RESERVA DE LEY
- DESDE EL PUNTO DE VISTA NORMATIVO,
 - LA LEY
 - ES FUENTE BÁSICA DEL ORDENAMIENTO.
 - ES LA CATEGORÍA NORMATIVA INMEDIATAMENTE SUBORDINADA A LA CONSTITUCIÓN.
 - SU RELACIÓN CON LA NORMA SUPREMA NO ES DE MERA "EJECUCIÓN" O "DESARROLLO" DE LA MISMA,
 - » LA OBRA DEL LEGISLADOR GOZA DE AMPLIA LIBERTAD DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL, Y
 - » PUEDE MANIFESTARSE DE DISTINTAS MANERAS SEGÚN LOS DIVERSOS TIPOS DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.
 - » LO QUE HACE EL LEGISLADOR ES UNA MANIFESTACIÓN DE LA ACCIÓN POLÍTICA,
- EL CONTENIDO MATERIAL DE LA CONSTITUCIÓN ES UN LÍMITE A LA ACCIÓN DEL LEGISLADOR,

- LA LEY COMO CATEGORÍA NORMATIVA
 - TRADICIONALMENTE, LA LEY HA CONSTITUIDO UNA CATEGORÍA NORMATIVA ÚNICA.
 - LA LEY HA SUFRIDO MODIFICACIONES DE IMPORTANCIA COMO CONSECUENCIA DE LA PROGRESIVA COMPLEJIDAD DEL ESTADO CONTEMPORÁNEO.
 - LA LEY PUEDE SEGUIR CONSIDERÁNDOSE, EN ESENCIA, UNA CATEGORÍA NORMATIVA ÚNICA
 - EN LA ACTUALIDAD SE MANIFIESTA UNA PLURALIDAD DE FORMAS.
 - LA FUNCIÓN LEGISLATIVA CLÁSICA SE PLASMA EN EL EJERCICIO POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO DE LA POTESTAD LEGISLATIVA O CAPACIDAD JURÍDICA DE DICTAR LEYES
 - EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL ACTUAL DA LUGAR NO A UNA, SINO A VARIAS FORMAS O TIPOS DE LEY.
 - » PRODUCTO DE POTESTADES NORMATIVAS DISTINTAS ENTRE SÍ,
 - » TIENEN LA MISMA FUERZA Y RANGO
 - » SE ENCUENTRAN ELLAS DIRECTA Y ÚNICAMENTE SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN.
 - » PESE A TAL DIVERSIDAD, PUEDE SOSTENERSE CONCEPTUALMENTE QUE PERTENECEN A UNA CATEGORÍA NORMATIVA ÚNICA.

NOCIÓN FORMAL DE LEY

- LA NORMA ELABORADA POR EL PARLAMENTO POR EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONALMENTE PRESCRITO PARA ELLO.
- PRESCINDE DEL CONTENIDO DE LA NORMA
- SE BASA EXCLUSIVAMENTE EN EL ÓRGANO Y PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA ELABORARLA.
- ES LEY, TODA NORMA DICTADA COMO TAL POR EL PARLAMENTO Y SÓLO ELLA.
- PERO A ESTA AFIRMACIÓN HABRÍA QUE HACERLE DOS OBSERVACIONES:
 - EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO LA LEY TIENE UN ALCANCE NECESARIAMENTE UNIVERSAL
 - CON INDEPENDENCIA DE LA MAYOR O MENOR ABSTRACCIÓN DE SU CONTENIDO, VA DIRIGIDA Y VINCULA A LA TOTALIDAD DE CIUDADANOS Y SUJETOS DE DERECHO;
 - » EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ES EL MISMO PARA TODOS
 - » LA LEY TIENE UNA VALIDEZ UNIVERSAL.
 - LAS LEYES PUEDEN TENER CUALQUIER CONTENIDO
 - SUELEN RECIBIR UNA FORMULACIÓN GENERAL Y ABSTRACTA QUE COMPRENDE UN NÚMERO INDETERMINADO DE SUPUESTOS DE APLICACIÓN.

- RESERVA DE LEY
- LA CONSTITUCIÓN RESERVA DETERMINADAS MATERIAS PARA SER REGULADAS DE UNA MANERA MÁS O MENOS COMPLETA, POR LEY
- ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL
- FINALIDAD:
 - ASEGURAR QUE DETERMINADAS MATERIAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA SEAN DIRECTAMENTE REGULADAS POR LAS CORTES GENERALES COMO TITULAR DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA O, AL MENOS, POR LA NORMA DE IGUAL RANGO Y FUERZA QUE LA LEY PARLAMENTARIA.
- TIENE UNA INTENSIDAD VARIABLE EN DOS SENTIDOS:
 - SEGÚN SE REQUIERA QUE LA REGULACIÓN SEA MEDIANTE LEY EN SENTIDO ESTRICTO
 - MEDIANTE LEY PARLAMENTARIA DICTADA POR LAS CORTES GENERALES
 - SE ADMITE QUE LA REGULACIÓN PUEDA HACERSE POR MEDIO DE NORMA DE IGUAL RANGO Y FUERZA
 - (DECRETO-LEY; DECRETO-LEGISLATIVO).
 - HAY DIVERSOS TIPOS DE LEYES PARLAMENTARIAS,
 - LA RESERVA PUEDE EFECTUARSE EN BENEFICIO DE ALGUNOS DE ESOS TIPOS ESPECÍFICOS DE LEYES
 » (LEY ORGÁNICA, LEY ORDINARIA).
 - SEGÚN LA INTERVENCIÓN DE LA LEY DEBE SER MÁS O MENOS EXCLUSIVA
 - DEJA UN ÁMBITO MAYOR O MENOR A LA PRESENCIA SUBORDINADA DEL REGLAMENTO.

LAS LEYES ORGÁNICAS

- AQUÉLLAS QUE VERSAN SOBRE DETERMINADAS MATERIAS PREFIJADAS DE ANTEMANO POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN,
- TIENEN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE APROBACIÓN TAMBIÉN EXPRESAMENTE PREVISTO POR LA NORMA SUPERIOR.
- SE ENCUENTRAN REGULADAS EN EL ART. 81 DE LA CONSTITUCIÓN
 - CONTEMPLA ASPECTOS TANTO MATERIALES COMO FORMALES EN ESTE TIPO DE LEYES.

ÁMBITO MATERIAL

- APARTADO 1: SON LEYES ORGÁNICAS AQUÉLLAS "RELATIVAS AL DESARROLLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS, LAS QUE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA Y EL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL Y LAS DEMÁS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN".
 - SE TRATA DE UNA ENUMERACIÓN CERRADA
 - UNO DE LOS TIPOS SE REMITE GENÉRICAMENTE A OTROS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.
 - NO PUEDE REGULARSE CON RANGO DE LEY ORGÁNICA CUALQUIER MATERIA, SINO SÓLO AQUÉLLAS CONSTITUCIONALMENTE RESERVADAS A ESTE TIPO DE LEY.

- LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA JUSTIFICADO LA NECESIDAD DE UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS MATERIAS
 - EVITAR UNA EXCESIVA RIGIDEZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO,
 - EFECTO QUE LA LEY ORGÁNICA AL REQUERIR UNA MAYORÍA ABSOLUTA PARA SU APROBACIÓN. ASÍ:
 - LEYES DE DESARROLLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS LIBERTADES PÚBLICAS
 - EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: LA RESERVA DE LEY ORGÁNICA SE REFIERE TAN SÓLO A LAS LIBERTADES Y DERECHOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN 1ª DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO I,
 - » SU RÓTULO REZA PRECISAMENTE "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS"
 - » SE EXCLUYE A LOS RESTANTES DERECHOS RECOGIDOS EN EL TÍTULO I.
 - » EL TÉRMINO "DESARROLLO": INTERPRETADO EN UN SENTIDO ESTRICTO,
 - SÓLO SE PRECISA LEY ORGÁNICA
 - CUANDO SE TRATA DE DICTAR UNA REGULACIÓN GENERAL DEL DERECHO,
 - CUANDO AFECTA A CUESTIONES BÁSICAS Y ESENCIALES DE DICHA REGULACIÓN
 - NO LEY ORGÁNICA EN CUALQUIER SUPUESTO EN QUE SE INCIDA DE MANERA MÁS O MENOS DIRECTA EN LA ESFERA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

— CONJUNTO DE "NORMAS ELECTORALES VÁLIDAS PARA LA GENERALIDAD DE LAS INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS DEL ESTADO EN SU CONJUNTO Y EN EL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN QUE SE ORGANIZA A TENOR DEL ART. 137 CE, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SE HALLEN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LOS ESTATUTOS" (STC 38/83, CASO LEY 39/78, DE ELECCIONES LOCALES).

- OTRAS DOS MATERIAS QUE REQUIEREN LEY ORGÁNICA
 - NO PLANTEAN PROBLEMAS INTERPRETATIVOS
 - LEYES "QUE APRUEBEN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA"
 - » LAS PROPIAS NORMAS QUE CONSTITUYEN TALES ESTATUTOS;
 - TODAS CUANTAS VECES LA CONSTITUCIÓN REQUIERE
 EXPRESAMENTE QUE UNA DETERMINADA MATERIA HA DE SER REGULADA MEDIANTE LEY ORGÁNICA.
- CRITERIO RESTRICTIVO EN CUANTO A LA AMPLITUD DE LAS MATERIAS QUE REQUIEREN DE LEY ORGÁNICA,
 - NO TODO LO QUE AFECTA A LAS MISMA HA DE ESTAR REGULADO POR ESTA CATEGORÍA NORMATIVA
 - SÓLO LO QUE CONSTITUYE LA REGULACIÓN GENERAL DE TALES CUESTIONES O SUS ASPECTOS ESENCIALES.

- PERSPECTIVA FORMAL
 - PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE APROBACIÓN.
 - APARTADO 2 DEL ART. 81CE: LA "APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LAS LEYES ORGÁNICAS
 EXIGIRÁ MAYORÍA ABSOLUTA DEL CONGRESO EN UNA VOTACIÓN FINAL SOBRE EL CONJUNTO DEL PROYECTO".
 - SE REQUIERE UN QUÓRUM CUALIFICADO EN EL CONGRESO,
 - MAYORÍA ABSOLUTA
 - FRENTE A LA EXIGENCIA NORMAL PARA APROBAR UN PROYECTO DE LEY DE MERA MAYORÍA RELATIVA.
 - VOTACIÓN SOBRE EL TEXTO FINAL DEL PROYECTO.
 - LA VOTACIÓN SE PRODUCE AL FINALIZAR SU DISCUSIÓN EN LA CÁMARA Y ANTES DE SU ENVÍO AL SENADO,
 - HA DE REPETIRSE NUEVAMENTE TRAS SU PASO POR EL CONGRESO SI EN EL SENADO SE HA PRODUCIDO MODIFICACIÓN DEL TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO.
 - LA PRÁCTICA LEGISLATIVA: MATERIAS CONEXAS
 - FRECUENTE QUE SE APRUEBEN LEYES EN LAS QUE SÓLO UNA PARTE SE DEFINE COMO LEY ORGÁNICA.
 - NO TODA LA MATERIA SOBRE LA QUE VERSA UNA LEY DEBE SER NECESARIAMENTE REGULADA POR ESTE TIPO DE LEYES.
 - SÓLO LOS PRECEPTOS QUE DEBEN POSEER ESE CARÁCTER HAN DE SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO AGRAVADO DE APROBACIÓN PROPIO DE LAS LEYES ORGÁNICAS.
 - ES UNA MANIFESTACIÓN DEL CRITERIO RESTRICTIVO QUE HA PREVALECIDO EN RELACIÓN CON EL ÁMBITO MATERIAL DE LA LEY ORGÁNICA.
 - PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN ESTOS CASOS LA LEY DEBE INDICAR DE FORMA EXPRESA QUE ARTÍCULO POSEEN EL CARÁCTER DE ORGÁNICOS.
- LAS **LEYES ORDINARIAS**, O LEYES SIMPLEMENTE, SON TODAS LAS RESTANTES, SEAN DEL ESTADO O DE

- LEYES ORGÁNICAS Y LEYES ORDINARIAS POSEEN EL MISMO RANGO Y FUERZA DE LEY.
 - LA RELACIÓN ENTRE AMBAS CATEGORÍAS DE LEYES DEBE EXPLICARSE POR MEDIO DEL PRINCIPIO DE COMPETENCIA.
 - AMBOS TIPOS DE LEYES SE DESPLIEGAN SOBRE UN ÁMBITO MATERIAL DETERMINADO, PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN
 - SE JUSTIFICA NO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LAS LEYES ORDINARIAS MODIFIQUEN LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES ORGÁNICAS
 - PODRÍA EXPLICARSE EN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA),
 - PARALELA IMPOSIBILIDAD DE QUE LA LEY ORGÁNICA REGULE MATERIAS NO COMPRENDIDAS EN LA RELACIÓN TAXATIVA PREVISTA EN EL ART. 81 CE PARA LA LEY ORGÁNICA.
 - EN LOS DOS CASOS LA PROYECCIÓN FUERA DE SU ÁMBITO OCASIONA UN VICIO A LA NORMA INVASORA:
 - BIEN LA INVALIDEZ DE LA LEY ORDINARIA
 - BIEN LA PÉRDIDA DEL CARÁCTER ORGÁNICO DE LA LEY APROBADA COMO TAL.

LA LEY ORGÁNICA CUENTA CON OTROS CARACTERES DISTINTIVOS:

- LAS MATERIAS RESERVADAS A LA LEY ORGÁNICA SON MATERIAS EXCLUIDAS DE LA INICIATIVA POPULAR (ART. 87.3 CE);
- NO PUEDEN SER REGULADAS POR DECRETOS LEGISLATIVOS (ART. 82.1 CE) O POR DECRETOS-LEYES (ART. 86.1 CE);
- SU TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA HA DE INCLUIR NECESARIAMENTE EL PASO POR EL PLENO DE LAS CÁMARAS, ESTANDO EXCLUIDA LA DELEGACIÓN DE SU APROBACIÓN EN LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES (ART. 75.3 CE).
- LAS MATERIAS PROPIAS DE LEYES ORGÁNICAS SON, POR SU PROPIA NATURALEZA, COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL ESTADO

- LA LEY ES LA CATEGORÍA NORMATIVA BÁSICA DEL ORDENAMIENTO,
 - LA CONSTITUCIÓN CONTEMPLA TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE OTRAS NORMAS QUE, SIN SER LEYES NI PROCEDER DE LAS CORTES, TIENEN SU MISMO RANGO Y FUERZA.
 - NORMAS SE DICTAN EN VIRTUD DE POTESTADES QUE INTEGRAN TAMBIÉN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DEL ESTADO
 - SE ATRIBUYEN AL GOBIERNO,
 - LAS EJERCE EN SUPUESTOS TASADOS POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN
 - SOMETIDO A UNA ESTRICTO CONTROL PARLAMENTARIO.
 - » SON POTESTADES EXTRAORDINARIAS ATRIBUIDAS A UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL (GOBIERNO) QUE NO ES EL TITULAR DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.
 - SÓLO LE CORRESPONDE, COMO POTESTAD NORMATIVA ORDINARIAS NORMAS DE RANGO INFERIOR A LA LEY.
 - EL GOBIERNO CUENTA CON LA POSIBILIDAD, MÁS O MENOS EXCEPCIONAL, DE DICTAR NORMAS CON FUERZA DE LEY.
 - CARÁCTER EXTRAORDINARIO DE ESTE TIPO DE POTESTADES NORMATIVAS
 - NO ES ALGO INSÓLITO O DE USO EXCEPCIONAL
 - SU EJERCICIO SE RODEA DEL CONTROL PARLAMENTARIO NECESARIO PARA
 - EVITAR QUE MEDIANTE TAL COLABORACIÓN ALTERE EL MECANISMO HABITUAL DE LEGISLAR
 - QUE EL TITULAR ORDINARIO DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, EL PARLAMENTO, NO CONSERVE LA POSICIÓN PREDOMINANTE DE DICHA FUNCIÓN ESTATAL.

- DECRETOS LEGISLATIVOS
 - NORMAS CON FUERZA DE LEY DICTADAS POR EL GOBIERNO, EN VIRTUD DE UNA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LAS CORTES DENOMINADA DELEGACIÓN LEGISLATIVA.
 - LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA
 - PREVISTA POR LA CONSTITUCIÓN EN EL ART. 82,
 - PERMITE A LAS CORTES ATRIBUIR AL GOBIERNO, MEDIANTE UNA LEY DE DELEGACIÓN, LA
 POTESTAD DE DICTAR UNA NORMA CON FUERZA DE LEY, DENOMINADA DECRETO LEGISLATIVO, EN
 LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA PROPIA LEY DE DELEGACIÓN Y DENTRO DE LOS LÍMITES Y
 REQUISITITOS EXPRESAMENTE CONTEMPLADOS EN EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL.
- LA CONSTITUCIÓN PREVÉ DOS TIPOS DE DELEGACIÓN (ART. 82.2 CE)
 - TIENE POR OBJETO LA FORMACIÓN DE TEXTOS ARTICULADOS Y SE EFECTÚA MEDIANTE UNA LEY DE BASES (ART. 82.4 CE).
 - LAS LEYES DE BASES:
 - UNA SERIE DE ENUNCIADOS SOBRE LOS ASPECTOS ESENCIALES DE LA REGULACIÓN A ELABORAR.
 - DEBE DELIMITAR CON PRECISIÓN EL OBJETO Y ALCANCE DE LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA
 - DEBEN TENER EL SUFICIENTE GRADO DE CONCRECIÓN COMO PARA QUE NO PUEDA CALIFICARSE LA DELEGACIÓN COMO UNA HABILITACIÓN EN BLANCO.
 - DEBE DELIMITAR CON IGUAL PRECISIÓN "LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE HAN DE SEGUIRSE EN SU EJERCICIO".
 - LAS BASES DEBEN SERVIR PARA QUE EL GOBIERNO, ATENDIENDO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA DELEGACIÓN Y A LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE LE INDIQUE EL LEGISLADOR, ELABORE UN TEXTO ARTICULADO QUE GOZARÁ DE FUERZA DE LEY.

- SE ESTABLECEN DOS LIMITACIONES DE CARÁCTER MATERIAL A LA DELEGACIÓN MEDIANTE LEY DE BASES (ART.93 CE).
 - » PROHÍBE QUE LAS LEYES DE BASES AUTORICEN AL GOBIERNO A MODIFICAR LA PROPIA LEY DE BASES
 - ESTA POSIBILIDAD PERMITIRÍA AL GOBIERNO ESQUIVAR LAS ESTRICTAS LIMITACIONES CON QUE LA CONSTITUCIÓN CIRCUNSCRIBE LA DELEGACIÓN.
 - » SE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE LA NORMA A ELABORAR POR EL GOBIERNO SE DICTE CON CARÁCTER RETROACTIVO
 - INTERPRETARSE DE MANERA RESTRICTIVA
 - <u>FINALIDAD: EVITAR LIMITAR EXCESIVAMENTE LA UTILIDAD DE LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA,</u>
 - <u>CUALQUIER NORMA SUELE TENER ALGÚN GRADO DE</u> <u>RETROACTIVIDAD POR INCIDIR EN ALGUNA MEDIDA</u> <u>SOBRE RELACIONES JURÍDICAS VIVAS</u>.

- CUYA FINALIDAD, ES REFUNDIR VARIOS TEXTOS LEGALES EN UNO SÓLO, SE OTORGA MEDIANTE UNA LEY ORDINARIA (ART. 82.5 CE)
 - LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA
 - SE CONFIGURA
 - » COMO UNA AUTORIZACIÓN EXPRESA AL GOBIERNO,
 - » COMO UNA ATRIBUCIÓN DE POTESTAD NORMATIVA PARA DICTAR UN DECRETO LEGISLATIVO EN LOS PRECISOS TÉRMINOS DE LA DELEGACIÓN.
 - LA CONSTITUCIÓN EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE EFECTUAR UNA SUBDELEGACIÓN EN AUTORIDADES DISTINTAS DEL PROPIO GOBIERNO.
 - UNA POTESTAD DELEGADA NO PUEDE EN PRINCIPIO DELEGARSE
 - » SALVO QUE LA DELEGACIÓN INICIAL LO CONTEMPLE EXPRESAMENTE,
 - » LA CONSTITUCIÓN PROHÍBE PRECISAMENTE AL LEGISLADOR QUE AUTORICE TAL POSIBILIDAD.
 - EL FUNDAMENTO DE LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA RESIDE EN LA CONVENIENCIA DE CONTAR CON LA COLABORACIÓN DEL GOBIERNO EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA EN
 - SUPUESTOS DE LEYES DE GRAN EXTENSIÓN O COMPLEJIDAD.
 - UTILIZACIÓN:
 - » PARA LA ELABORACIÓN DE CUERPOS LEGISLATIVOS O CÓDIGOS SOBRE TODO UN ÁMBITO MATERIAL O DE LEYES DE GRAN COMPLEJIDAD TÉCNICA O JURÍDICA
 - SUPUESTOS PARA ELABORAR NORMAS LEGISLATIVAS DE ESCASA IMPORTANCIA.
 - REFUNDICIÓN DE DIVERSOS TEXTOS LEGALES.
 - POR MERA RAZÓN DE OPORTUNIDAD,
 - ALIVIAR AL LEGISLADOR DE UNA CARGA PENDIENTE EXCESIVAMENTE AMPLIA
 - COLABORACIÓN EN TAREAS LEGISLATIVAS QUE
 - » PUEDEN EMPEÑAR DEMASIADO ESFUERZO O TIEMPO AL LEGISLADOR, O
 - » EXCEDAN SU CAPACIDAD TÉCNICA.

LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA

- HA DE OTORGARSE DE FORMA EXPRESA
- , QUEDA EXCLUIDA LA POSIBILIDAD DE DELEGACIONES IMPLÍCITAS.
 - NO SUPONE NECESARIAMENTE QUE LA LEY DE DELEGACIÓN DEBA TENER COMO ÚNICO OBJETO LA DELEGACIÓN AL GOBIERNO.
 - UNA LEY ORDINARIA CONTIENE UNA DELEGACIÓN PARA REGULAR PARTE DE LA MATERIA SOBRE LA QUE VERSA O UNA MATERIA CONEXA CON ELLA.
- HA DE HACERSE PARA MATERIA CONCRETA
- HA DE FIJAR UN PLAZO PARA SU EJERCICIO
 - TRANSCURRIDO DECAE LA HABILITACIÓN CONTENIDA EN LA DELEGACIÓN.
- SE OTORGA PARA SU EJERCICIO POR UNA SOLA VEZ
 - ES UNA ATRIBUCIÓN DE UNA POTESTAD NORMATIVA SINGULAR, QUE SE AGOTA CON SU EJERCICIO.
 - LO CONTRARIO EQUIVALDRÍA A ATRIBUIR AL EJECUTIVO, POR EL TIEMPO QUE DURASE LA DELEGACIÓN, LA FUNCIÓN LEGISLATIVA SOBRE UNA MATERIA, PERMITIENDO QUE EL GOBIERNO PUDIESE PRODUCIR SUCESIVOS DECRETOS LEGISLATIVOS SOBRE LA MISMA.
- MIENTRAS DURA EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN, EL LEGISLADOR SÍ TIENE TEMPORALMENTE LIMITADA SU CAPACIDAD PARA REGULAR LA MATERIA SOBRE LA QUE HA ATRIBUIDO AL GOBIERNO POTESTAD LEGISLATIVA,
 - LA LIMITACIÓN ES REVOCABLE A VOLUNTAD DEL PROPIO LEGISLADOR.
 - MIENTRAS ESTÉ EN VIGOR LA DELEGACIÓN, EL GOBIERNO PUEDE

- UNA NORMA DE RACIONALIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA
 - IMPIDE AL LEGISLADOR IR EN CONTRA DE SU PROPIA DELEGACIÓN AL EJECUTIVO,
 - -SALVO QUE ÉSTE LO ACEPTE.
 - NO SUPONE UNA RENUNCIA A SU TITULARIDAD SOBRE SU PROPIA FUNCIÓN LEGISLATIVA,
 - » EL PARLAMENTO SIEMPRE PUEDE DEROGAR O MODIFICAR DE MANERA DIRECTA Y EXPRESA LA LEY DE DELEGACIÓN.
- DESDE UNA PERSPECTIVA MATERIAL, LA CONSTITUCIÓN IMPONE TRES LIMITACIONES A LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA.
 - CON CARÁCTER GENERAL, LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA NO PUEDE VERSAR SOBRE MATERIAS RESERVADAS A LA LEY ORGÁNICA (ART. 81.2 CE).

- CONTROL DE LA POTESTAD LEGISLATIVA DELEGADA
 - ART. 82.6 CE: "SIN PERJUICIO DE LA COMPETENCIA PROPIA DE LOS TRIBUNALES, LAS LEYES DE DELEGACIÓN PODRÁN ESTABLECER EN CADA CASO FÓRMULAS ADICIONALES DE CONTROL".
 - DE ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y DE LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIONES PUEDEN DEDUCIR
 TRES TIPOS DE CONTROL:
 - EL CONTROL ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
 - INDISCUTIBLE
 - SE DEDUCE DE
 - » LA PROPIA NATURALEZA DE LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA
 - » LAS ATRIBUCIONES DEL ALTO TRIBUNAL.
 - ART. 161.1 A CE: LE CORRESPONDE EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE
 - » LASTFYFS
 - » DISPOSICIONES NORMATIVAS CON FUERZA DE LEY
 - LOS DECRETOS LEGISLATIVOS,
 - LA INCONSTITUCIONALIDAD SE PUEDE PRODUCIR:
 - » POR RAZONES DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL
 - INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN QUE REGULAN LA DELEGACIÓN,
 - » POR CAUSAS MATERIALES
 - EL CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO CONCULQUE CUALQUIER PRECEPTO CONSTITUCIONAL

- EL CONTROL ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.
 - LA DOCTRINA HA DEBATIDO CUÁL PUEDE SER EL ALCANCE DE SU COMPETENCIA.
 - » AL IGUAL QUE SUCEDÍA EN EL RÉGIMEN PRECONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES PUEDEN CONTROLAR LOS EXCESOS <u>ULTRA VIRES</u> DEL DECRETO LEGISLATIVO
 - VERIFICAR SI ÉSTE HA IDO MÁS ALLÁ DE LA DELEGACIÓN CONCEDIDA
 - LOS PRECEPTOS NO AMPARADOS POR LA DELEGACIÓN NO RESULTARÍAN INVESTIDOS DE FUERZA DE LEY.
 - PERO HA SIDO ADMITIDO POR LA JURISPRUDENCIA (TS, TC),
 - TESIS DISCUTIBLE,
 - EL SISTEMA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD IMPLANTADO POR LA CONSTITUCIÓN PARECE QUE SÓLO EL TC PUEDE EJERCER EL CONTROL DE LAS NORMAS CON FUERZA DE LEY
 - EL DECRETO LEGISLATIVO ES UNA DISPOSICIÓN QUE OSTENTA DICHA FUERZA.
 - EL SUPUESTO CARÁCTER MERAMENTE REGLAMENTARIO DEL EXCESO ULTRA VIRES CARECE DE BASE POSITIVA
 - UN DECRETO LEGISLATIVO POSEE FUERZA DE LEY A TODOS LOS EFECTOS EN TANTO NO SE DECLARE QUE EXISTE TAL EXCESO.
 - EL EXCESO SUPONDRÍA UNA VULNERACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES (ART. 82 A 85 CE),
 - SÓLO EL TC PUEDE CONOCER DE TALES INFRACCIONES.

- FL DECRETO LEGISLATIVO
 - ES, PESE A SU ORIGEN GUBERNAMENTAL, UNA NORMA CON FUERZA DE LEY EXPRESAMENTE PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN
 - NO PUEDE RECONDUCIRSE NI EQUIPARARSE AL EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA QUE LA CONSTITUCIÓN ATRIBUYE EXPRESAMENTE AL GOBIERNO EN EL ART. 97
 - » EMANAN DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE NORMAS DE RANGO INFERIOR A LA LEY.
 - CORRESPONDERÍA A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS EL CONOCIMIENTO DE LAS IRREGULARIDADES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EMANACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO.

- EL CONTROL A CARGO DEL PROPIO PARLAMENTO.
 - LA CONSTITUCIÓN SE LIMITA A CONTEMPLAR LA POSIBILIDAD DE QUE EL LEGISLADOR PREVEA FÓRMULAS "ADICIONALES" DE CONTROL EN LA PROPIA LEY DE DELEGACIÓN (ART. 82.6 CE).
 - TALES FÓRMULAS PUEDEN SER:
 - CONTROL PREVIO A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO.
 - » SÓLO PODRÍAN INCIDIR SOBRE EL USO QUE EL GOBIERNO PUEDA HACER DE LA DELEGACIÓN,
 - SOBRE EL TEXTO DEL DECRETO LEGISLATIVO.
 - » NO TIENE POR QUÉ AFECTAR A LA CONSIDERACIÓN DE LA NORMA COMO PRODUCTO DEL EXCLUSIVO EJERCICIO POR EL GOBIERNO DE LA HABILITACIÓN QUE SE LE HA EFECTUADO,
 - SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO EL QUE APRUEBE EL TEXTO DEL DECRETO LEGISLATIVO.
 - LOS REGLAMENTOS DE AMBAS CÁMARAS NO CONTEMPLAN PREVISIÓN ALGUNA SOBRE MEDIDAS DE CONTROL DE ESTE TIPO
 - NO IMPIDE QUE SE PUEDAN INCLUIR EN LA CORRESPONDIENTE LEY DE DELEGACIÓN (ART. 82.6 CE).

LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL A POSTERIORI

- » SON PURAMENTE **DECLARATIVOS**:
 - SE LIMITAN A PONER DE RELIEVE LOS EVENTUALES EXCESOS DEL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN
 - NO PARECE ADMISIBLE QUE PUEDA CONDICIONARSE LA FUERZA DE LEY DE UN DECRETO LEGISLATIVO YA EN VIGOR.
- » ESTE TIPO DE CONTROL PERMITIRÁ, EN SU CASO, LA REPROBACIÓN POLÍTICA DEL GOBIERNO POR PARTE DE LA CÁMARA,
- » NO AFECTARÁN A LA VIGENCIA DE LA NORMA.
- » EL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS PREVÉ QUE CUANDO UNA LEY DE DELEGACIÓN ESTABLEZCA EL CONTROL ADICIONAL DE LA LEGISLACIÓN DELEGADA DE LA CÁMARA, LOS DIPUTADOS Y GRUPOS PARLAMENTARIOS DISPONEN DE UN MES, TRAS LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO EN EL BOCG, PARA FORMULAR OBJECIONES.
 - DE PRESENTARSE ALGUNA OBJECIÓN, SERÁ EXAMINADA POR LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE Y LUEGO POR EL PLENO DE LA CÁMARA, SEÑALANDO EL REGLAMENTO QUE "LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL CONTROL SERÁN LOS PREVISTOS EN LA LEY DE DELEGACIÓN" (ART. 153 RCD)
- ES LA LEY DE DELEGACIÓN LA QUE HA DE PREVER, CUALQUIER POSIBLE FORMA DE CONTROL, SEA ESTA PREVIA O POSTERIOR A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO, ASÍ COMO SUS EFECTOS. Y DE HABER PREVISTO LA LEY DE DELEGACIÓN UN CONTROL A POSTERIORI, TANTO SI ES OTRO ANÁLOGO, DEBEN SEÑALARSE TAMBIÉN LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE SE LE DESEEN ATRIBUIR.

EL DECRETO-LEY

- SON NORMAS CON FUERZA DE LEY DICTADAS POR EL GOBIERNO EN CASO DE URGENCIA. (ART. 86 CE)
- LA CONSTITUCIÓN CIRCUNSCRIBE CON DETALLE
 - EL ALCANCE DE ESTA POTESTAD NORMATIVA
 - LOS CORRESPONDIENTES CONTROLES.
- LA PRINCIPAL DIFERENCIA RESPECTO A LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA
 - ES LA PROPIA CONSTITUCIÓN LA QUE ATRIBUYE DIRECTAMENTE AL GOBIERNO LA POTESTAD DE DICTAR DECRETOS-LEYES, DELIMITANDO LOS SUPUESTOS EN QUE PUEDE HACERLO.
- LA CIRCUNSTANCIA QUE HABILITA AL GOBIERNO PARA HACER USO DE ESTA POTESTAD NORMATIVA SIN PREVIA INTERVENCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO: HECHO HABILITANTE
 - EXISTENCIA DE UNA "EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD" (ART. 86.1 CE).
 - TC: INTERPRETACIÓN:
 - » NO COMO UNA CIRCUNSTANCIA DE EXCEPCIÓN,
 - » COMO UNA SITUACIÓN IMPREVISTA, MÁS O MENOS GRAVE, PERO QUE REQUIERE O HACE CONVENIENTE UNA ACTUACIÓN NORMATIVA DE URGENCIA QUE NO ADMITE LA DILACIÓN QUE NECESARIAMENTE COMPORTA LA INTERVENCIÓN DEL LEGISLATIVO.
 - LA LEGISLACIÓN DE URGENCIA SE CONCIBE MÁS COMO UN INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN DEL EJECUTIVO EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA EN CASO DE URGENCIA QUE COMO UN REMEDIO PARA SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN
 - PARA ESTOS SUPUESTOS LA CONSTITUCIÓN CONTEMPLA POSIBILIDADES DE REACCIÓN POR PARTE DE LOS PODERES PÚBLICOS MUCHO MÁS ENÉRGICAS
 - » LOS ESTADOS ESPECIALES PREVISTOS EN EL ART. 116 CE.

- 7- NORMAS CON RANGO DE LEY: CONCEPTO, NATURALEZA Y CONTROL
- LA EXPRESA ATRIBUCIÓN AL GOBIERNO EN NUESTRO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA ESPECÍFICA POTESTAD DE DICTAR DECRETOS-LEYES
 - DISTINTA A LA POTESTAD REGLAMENTARIA
 - EXCLUYE LAS CONSTRUCCIONES DOGMÁTICAS

 PRESENTES EN OTROS ORDENAMIENTOS QUE
 CONCIBEN LA INTERVENCIÓN NORMATIVA
 URGENTE DEL EJECUTIVO COMO UNA ACTUACIÓN
 ILEGÍTIMA QUE LUEGO HAY QUE VALIDAR POR
 MEDIO DE UNA INTERVENCIÓN DEL LEGISLADOR.
 - LA INTERVENCIÓN A POSTERIORI SE DA, PERO COMO FORMA DE CONTROL.
 - NO HAY ACTUACIÓN ILEGÍTIMA DEL GOBIERNO
 - SALVO QUE ACTÚE SIN QUE CONCURRA HECHO HABILITANTE,
 - » CIRCUNSTANCIA QUE DEBERÁ VALORAR EL TRIBUNAL

- AL IGUAL QUE SUCEDÍA CON LA LEGISLACIÓN DELEGADA,
 - SE TRATA DE UNA POTESTAD EXTRAORDINARIA CUYO EJERCICIO CORRESPONDE EN EXCLUSIVA AL GOBIERNO
 - QUE NO PUEDE SER DELEGADA POR EL GOBIERNO.
- CUANDO SE DA LA EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD, ENTENDIDA EN EL SENTIDO DE SITUACIÓN DE URGENCIA RELATIVA, EL GOBIERNO PUEDE DICTAR EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 86.1 CE "DISPOSICIONES LEGISLATIVAS PROVISIONALES", DENOMINADAS DECRETOS-LEYES,
- ENTRAN EN VIGOR DE MANERA INMEDIATA TRAS SU PROMULGACIÓN Y CONSIGUIENTE PUBLICACIÓN.

- EL DECRETO-LEY NO PUEDE ENTRAR A REGULAR UNA AMPLIA SERIE DE MATERIAS, COMO SON:
 - EL ORDENAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES BÁSICAS DEL ESTADO
 - , SERÍAN AQUÉLLAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y QUE REQUIEREN LEY DE DESARROLLO.
 - LOS DERECHOS, DEBERES Y LIBERTADES DE LOS CIUDADANOS REGULADOS EN EL TÍTULO I DE LA CE,
 - A TODOS LOS DERECHOS, DEBERES Y LIBERTADES DEL TITULO I, NO SÓLO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LA SECCIÓN I DEL CAPÍTULO II.
 - EL RÉGIMEN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS,
 - CONCEPTO ALGO MÁS AMPLIO QUE EL DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA,
 - EL TC HA INDICADO QUE EL SENTIDO DE LA EXPRESIÓN ES EL EMPLEADO POR EL ART. 28.1 DE LA LOTC,
 - SE REFIERE A LA REGULACIÓN SOBRE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTENIDA EN LA CONSTITUCIÓN, LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES COMPETENCIALES.
 - EL DERECHO ELECTORAL GENERAL (ART. 86.1 CE),
 - COINCIDE CON LA EMPLEADA PARA DEFINIR LAS MATERIAS DE LEY ORGÁNICA (EL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL),
 - SE REFIERE A LAS NORMAS ELECTORALES VÁLIDAS PARA
 - LA GENERALIDAD DE LAS INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS DEL ESTADO EN SU CONJUNTO
 - LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN QUE SE ORGANIZA ÉSTE A TENOR DEL ART. 137 CE
- EXISTE UN CLARO CORRELATO ENTRE ESTAS EXCLUSIONES Y LAS QUE AFECTAN A LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA
 - (LAS MATERIAS PROPIAS DE LEY ORGÁNICA),
 - LAS EXCLUSIONES EN LOS DECRETOS-LEYES SON MÁS AMPLIAS LAS QUE ESTAMOS TRATANDO.

- EL CONTROL DE LOS DECRETOS LEYES
- EL DECRETO-LEY POSEE VIGENCIA INMEDIATA DESDE SU PUBLICACIÓN
- SE SOMETE POSTERIORMENTE AL CONTROL DEL CONGRESO,
 - QUE EJERCE UN CONTROL A POSTERIORI IMPRESCINDIBLE PARA QUE LA NORMA PASE A INTEGRAR DE MANERA PERMANECE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO,
 - SE SUPERA CON ELLO LA PROVISIONALIDAD CON LA QUE SURGE
 - ESTE CONTROL RATIFICA ASÍ LA PRIMACÍA PARLAMENTARIA SOBRE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA
 - SE PRODUCE DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS:
 - EL DECRETO LEY RECIÉN PROMULGADO DEBE SER SOMETIDO "INMEDIATAMENTE A DEBATE Y VOTACIÓN DE TOTALIDAD EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 30 DÍAS DESDE LA PROMULGACIÓN.
 - SI EL CONGRESO NO ESTUVIERA REUNIDO DEBERÁ SER CONVOCADO A TAL OBJETO EN DICHO PLAZO (ART. 86.2 CE);
 - SI ESTUVIESE DISUELTO O HUBIESE FINALIZADO SU MANDATO SERÁ LA DIPUTACIÓN PERMANENTE LA QUE EJERZA <u>LA FUNCIÓN DE</u> <u>CONTROL</u> (ART. 78.2 CE)

- DENTRO DEL PLAZO, EL DECRETO-LEY DEBERÁ SER CONVALIDADO O DEROGADO
 - DICHA DECISIÓN RECAE SOBRE LA TOTALIDAD DE LA NORMA, SIN POSIBILIDAD DE MODIFICACIÓN.
 - EN CASO DE CONVALIDACIÓN
 - » LA NORMA SIGUE EN VIGOR COMO TAL DECRETO-LEY
 - AHORA YA SIN LA NOTA DE PROVISIONALIDAD
 - NO OPERA UNA CONVERSIÓN DE LA MISMA EN LEY.
 - EN CASO DE DEROGACIÓN
 - » PROBLEMA DE LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR EL DECRETO-LEY DURANTE EL BREVE PERÍODO DE VIGENCIA.
 - EL ACTO DE DEROGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO CON VALOR LEGISLATIVO, YA QUE DEROGA, POR EXPRESA PREVISIÓN CONSTITUCIONAL, UNA NORMA CON FUERZA DE LEY, Y COMO TAL PUEDE ESPECIFICAR SUS PROPIOS EFECTOS.
 - LA PREVISIÓN EXPRESA DE LOS EFECTOS DE LA DEROGACIÓN DEBERÍA SER LA REGLA GENERAL POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL MENOS EN LOS CASOS EN LOS QUE EL DECRETO-LEY HUBIERA AFECTADO A DERECHOS DE PARTICULARES.
 - DE NO PREVERSE EXPLÍCITAMENTE DICHOS EFECTOS HABRÁ QUE ESTAR A CRITERIOS JURÍDICOS DE CARÁCTER GENERAL.
 - TENIENDO EN CUENTA QUE EL DECRETO-LEY SURGE EN VIRTUD DE UNA HABILITACIÓN CONSTITUCIONAL Y SIN VICIO DE ILEGITIMIDAD, NO PARECE QUE LA DEROGACIÓN DEBA TENER EFECTOS EX TUNC,
 - LOS EFECTOS PRODUCIDOS DURANTE DICHO PERÍODO DE VIGENCIA SERÁN, EN PRINCIPIO Y A RESERVA DE LO QUE DISPONGA EL ACTO DE DEROGACIÓN, PLENAMENTE VÁLIDOS
 - LA DEROGACIÓN, POR CONSIGUIENTE, TENDRÍA EFECTOS EX NUNC.

- 7- NORMAS CON RANGO DE LEY: CONCEPTO, NATURALEZA Y CONTROL
- LA CONSTITUCIÓN PREVÉ QUE DURANTE EL PLAZO CITADO DE 30 DÍAS "LAS CORTES PODRÁN TRAMITARLOS COMO PROYECTOS DE LEY POR EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA" (ART. 86.3).
 - PARECE PENSAR QUE TAL DECISIÓN ES ALTERNATIVA A LA DE LA CONVALIDACIÓN
 - - BIEN CONVALIDACIÓN O DEROGACIÓN DEL DECRETO-LEY,
 - BIEN TRAMITACIÓN DEL MISMO COMO PROYECTO DE LEY
 - LA PRÁCTICA Y EL REGLAMENTO DEL CONGRESO (ART.151) HAN ENTENDIDO QUE AMBAS DECISIONES SON SUCESIVAS.
 - PRIMERO SE DECIDE SOBRE LA CONVALIDACIÓN O DEROGACIÓN
 - A CONTINUACIÓN Y EN CASO DE QUE HAYA QUEDADO CONVALIDADO, SE DECIDE SI SE TRAMITA O NO COMO PROYECTO DE LEY POR EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.
 - LO QUE SE DEBE PRODUCIR EN EL LAPSO DE 30 DÍAS ES LA DECISIÓN SOBRE SI SE TRAMITA COMO PROYECTO URGENTE, NO LA PROPIA TRAMITACIÓN URGENTE:
 - EL PLAZO CONSTITUCIONAL ES DEMASIADO BREVE COMO PARA PROCEDER A LA MISMA
 - SUSE ENTIFINDE EL INCISO CONSTITUCIONAL EN SU SENTIDO LITERAL SE

- EL CONTROL PARLAMENTARIO
 - ADMITE RASGOS TANTO JURÍDICOS COMO DE OPORTUNIDAD,
- EL CONTROL EL CONTROL JURISDICCIONAL
 - AJUSTARSE ÚNICAMENTE A PARÁMETROS JURÍDICOS,
 - PUEDE TENER POR OBJETO TANTO
 - SU REGULARIDAD PROCEDIMENTAL,
 - SI SE PRODUJO EL HECHO HABILITANTE Y SI SE RESPETARON LOS REQUISITOS PROCEDIMENTALES CONTEMPLADOS POR LA CONSTITUCIÓN
 - SU LEGITIMIDAD MATERIAL,
 - LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN EN ÉL CONTENIDA.
 - » CORRESPONDE EN EXCLUSIVA AL **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**.

- REGLAMENTOS PARLAMENTARIOS
 - HAY DISTINTAS POTESTADES REGLAMENTARIAS
 - ATRIBUIDAS AL PODER EJECUTIVO,
 - LAS POTESTADES REGLAMENTARIAS INTERNAS DE OTROS ÓRGANOS ESTATALES DOTADOS DE AUTONOMÍA REGLAMENTARIA,
 - DAN LUGAR A LOS REGLAMENTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE DICHOS ÓRGANOS.
 - PRINCIPAL CARACTERÍSTICA ES QUE SUS EFECTOS SÓLO AFECTAN A QUIENES PERTENECEN O DEPENDEN DEL ÓRGANO, SIN QUE PUEDAN APLICARSE A LOS CIUDADANOS AJENOS AL MISMO.
 - POSEEN AUTONOMÍA REGLAMENTARIA
 - LAS CÁMARAS PARLAMENTARIAS,
 - PECULIAR NATURALEZA DE LOS REGLAMENTOS PARLAMENTARIOS,
 - NO SE ENCUENTRAN SUBORDINADOS A NINGUNA LEY, SINO DIRECTAMENTE A LA CONSTITUCIÓN,
 - » POSICIÓN ANÁLOGA A LAS LEYES,
 - » SOMETIDOS AL MISMO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD QUE LAS LEYES.
 - » ASÍ SE DESPRENDE ADEMÁS DEL ART. 161.1 A) DE LA CE Y DE SU DESARROLLO EN EL ART. 27 DE LA LOTC
 - EL CGPJ,
 - EL TC
 - OTROS.
 - ESTOS REGLAMENTOS SE ENCUENTRAN SUBORDINADOS A LA LEY REGULADORA DE CADA ÓRGANO, CON EXCEPCIÓN DE LOS REGLAMENTOS PARLAMENTARIOS.

6- LOS ESTATUTOS DE

- ES LA NORMA INSTITUCIALISTA DE CAMBANIDAD AUTÓNOMA
- SE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES AUTONÓMICOS
- SE ESPECIFICAN LAS COMPETENCIAS SOBRE LAS QUE SE PUEDE LEGISLAR AUTÓNOMAMENTE.
- SE HA DE APROBAR MEDIANTE UNA LEY ORGÁNICA
 - SU NATURALEZA JURÍDICA LA DIFERENCIA DE ÉSTA DE ACUERDO SOBRE TODO CON EL PRINCIPIO ESPACIAL,
 - PASA A REGIR ÚNICAMENTE EL TERRITORIO PARA EL QUE SE HAN ELABORADO.
- CON LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA SE CREA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
 - EXISTE EN VIRTUD DEL ESTATUTO,
 - SE ESTABLECE SU TERRITORIO Y ORGANIZACIÓN,
 - SE LE ATRIBUYEN COMPETENCIAS
 - SE LE DA SU EXISTENCIA Y ENTIDAD PROPIAS.

•

6- LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

- EL CARÁCTER DE NORMA INSTITUCIONAL BÁSICA DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA
 - DERIVA ANTE TODO DE QUE LA CONSTITUCIÓN CONFIGURA EN SU ART. 147.2 CE UNA MATERIA ESTATUTARIA QUE HA DE SER EL CONTENIDO MÍNIMO Y OBLIGADO DE ESAS NORMAS.
 - ESTATUTOS DE AUTONOMÍA DEBERÁN CONTENER:

UNA SIMPLE
RESERVA A FAVOR
DE LEYES
APROBADAS POR
UN
PROCEDIMIENTO
ESPECIAL,
SÓLO PUEDE
REGULARSE EN EL
ESTATUTO DE
AUTONOMÍA.

DENOMINACIÓN DE LA COMUNIDAD QUE MEJOR CORRESPONDA A SU ENTIDAD HISTÓRICA DELIMITACIÓN DE SU TERRITORIO

DENOMINACIÓN, ORGANIZACIÓN Y SEDE DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS PROPIAS LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS DENTRO DEL MARCO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS BASES PARA EL TRASPASO DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LAS MISMAS.

- LA DETERMINACIÓN DE LAS COMPETENCIAS PROPIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (ART. 147.2D) CE) LA RESERVA ESTATUTARIA TIENE UNA ESTRUCTURA ALGO MÁS COMPLEJA
- LA PROPIA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE TAMBIÉN CABE ATRIBUIR O DELIMITAR LAS COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS MEDIANTE
 - » LEYES DE DELEGACIÓN LEGISLATIVA,
 - » LEYES ORGÁNICAS DE TRANSFERENCIA
 - » Y LEYES DE ARMONIZACIÓN (ART. 150 CE)
- LA NATURALEZA Y CUANTÍA DE LAS COMPETENCIAS DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN CADA MOMENTO DEPENDERÁ
 - » DE LO QUE SE DISPONGA EN SU ESTATUTO
 - » DE LO QUE ESTABLEZCAN OTRAS LEYES DEL ESTADO LLAMADAS A COMPLETAR EL CUADRO DE LAS COMPETENCIAS ESTATUTARIAMENTE ATRIBUIDAS.

6- LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

- ELABORACIÓN DE LOS ESTATUTOS
 - EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL QUE NACE EL ESTATUTO VA PRECEDIDO DE UN PROCESO LLAMADO DE INICIATIVA AUTONÓMICA
 - LAS PROPIAS PROVINCIAS QUE QUIEREN ACCEDER A LA AUTONOMÍA MANIFIESTAN DE MOTU PROPIO SU VOLUNTAD DE HACERLO A TRAVÉS DE ACTOS DE SUS AYUNTAMIENTOS, DIPUTACIONES, ÓRGANOS PREAUTONÓMICOS O DEL PROPIO ELECTORADO, SEGÚN LOS CASOS.
 - EN EL PROPIO PROCESO LEGISLATIVO PARTICIPAN TAMBIÉN ESOS MISMOS ÓRGANOS, CON MAYOR O MENOR INTENSIDAD SEGÚN LOS CASOS.
 - LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE DOS PROCEDIMIENTOS DISTINTOS DE ACCESO A LA AUTONOMÍA,
 - CADA UNO DE ELLOS APTO PARA UN TIPO DE RÉGIMEN AUTONÓMICO.
 - MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO COMÚN (ART. 143, 144 Y 146 CE), LA COMUNIDAD AUTÓNOMA QUE SE CONSTITUYA SÓLO PODRÁ ASUMIR COMPETENCIAS EN LAS MATERIAS QUE ENUMERA EL ART. 148
 - ÚNICAMENTE PODRÁ AMPLIARLAS HASTA EL LÍMITE INFRANQUEABLE DEL ART. 149
 MEDIANTE LA REFORMA DEL ESTATUTO UNA VEZ TRANSCURRIDO 5 AÑOS (148.1 Y 2 CE).
 - POR EL CONTRARIO CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE SE REGULA EN EL ART. 151 SE PUEDE ASUMIR DE INMEDIATO EL MÁXIMO DE AUTONOMÍA O, CUANDO MENOS, REBASAR EL LÍMITE QUE ESTABLECE EL ART. 148.
 - CON ESTE SISTEMA SE HAN APROBADO LOS ESTATUTOS DEL PAÍS VASCO, CATALUÑA, GALICIA Y ANDALUCÍA.

- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN ORDINARIO
 - COMUNIDADES VÍA LENTA (ART. 146 CE)
 - ELABORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
 - ASAMBLEA COMPUESTA POR LOS MIEMBROS DE LA DIPUTACIÓN O ÓRGANO INTERINSULAR DE LAS PROVINCIAS AFECTADAS Y POR LOS DIPUTADOS Y SENADORES ELEGIDOS EN ELLAS
 - TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN
 - CORTES GENERALES A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO I FGISI ATIVO
 - » APROBACIÓN COMO LEY ORGÁNICA

- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN ORDINARIO
 - COMUNIDADES VÍA RÁPIDA (ART. 151.2 CE)

ELABORACIÓN DEL PROYECTO:

ASAMBLEA COMPUESTA: DIPUTADOS Y SENADORES ELEGIDOS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES AFECTADAS.

ADOPTAN EL ROYECTO POR MAYORÍA AVSOLLUTA

EXAMEN

COMISIÓN CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO EXAMINA EL PROYECTO DENTRO DEL PLAZO DE 2 MESES

CON LA ASISTENCIA DE UNA DELEGACIÓN DE LA ASAMBLEA PROPONENTE.

EL TEXTO DEFINITIVO DEBE SER DETERMINADO DE COMÚN ACUERDO ENTRE LA COMISIÓN

CONSTITUCIONAL Y LA DELEGACIÓN DE LA ASAMBLEA PROPONENTE

SI HAY ACUERDO: **REFERÉNDUM**

DEBE SER APROBADO EN CADA PROVINCIA
POR LA MAYORÍA DE LOS VOTOS
VALISDAMENTE EMITIDOS

VOTO DE RATIFICACIÓN

LOS PLENOS DE AMBAS CÁMARAS DECIDIRÁN SOBRE EL TEXTO

NO HAY ACUERDO TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN

CORTES GENERALES COMO PROYECTO DE LEY

REFERÉNDUM

DEBE SER APROBADO EN CADA PROVINCIA
POR LA MAYORÍA DE LOS VOTOS
VÁLIDADMENTE EMITIDOS

6- LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

- LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA SON LEYES DEL ESTADO
 - LEYES DICTADAS POR LAS CORTES GENERALES EN EJERCICIO DE LA POTESTAD LEGISLATIVA.
 - LOS ESTATUTOS SON LEYES ORGÁNICAS:
 - COMO LEYES ORGÁNICAS SE APRUEBAN Y SU REFORMA SE HACE TAMBIÉN POR LEY ORGÁNICA
 - POR SER LEYES DEL ESTADO SON SANCIONADOS, PROMULGADOS Y PUBLICADOS POR EL REY.
- LOS TERRITORIOS INTERVIENEN EN LA ELABORACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN SU REFORMA, Y LO HACEN POR CAUCES ABIERTOS AL PACTO POLÍTICO, PARA HACER PRESENTES LOS INTERESES DE LAS NACIONALIDADES Y REGIONES
 - LOS ESTATUTOS SON NORMAS PACCIONADAS EN EL SENTIDO DE FRUTO DE LA CONCURRENCIA DE DOS PODERES.
- LA APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DE SU REFORMA CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LAS CORTES
- LA PARTICIPACIÓN EN LA ELABORACIÓN Y REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE UN PODER DISTINTO DEL LEGISLATIVO SIGNIFICA TAN SÓLO QUE LOS ESTATUTOS SON LEYES REFORZADAS
 - SE REQUIERE PARA ELABORARLAS Y REFORMARLAS EL CONCURSO DE QUIENES REPRESENTAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA PARA HACER PRESENTES EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO LOS INTERESES DE ÉSTA.

LEYES DEL ART. 150 CE: DEFINICIÓN

LEYES MARCO ART. 150.1

- CONCEPTO: LAS CORTES GENERALES, EN MATERIAS DE COM PETENCIAL ESTATAL PODRÁN ATRIBUIR A TODAS O A ALGUNA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS LA FACULTAD DE DICTAR, PARA SÍ, NORMAS LEGISLATIVAS EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS, BASES Y DIRECTRICES FIJADOS POR UNA LEY ESTATAL
- FUNCIÓN : ATRIBUIR A LAS CCAA LA FACULTAD DE DICTAR PARA SÍ NORMAS LEGISLATIVAS
- MATERIAS: MATERIA ESTATAL
- CONTENIDO: EL CONTENIDO DE LA LEY MARCO ESTÁ FORMADO POR PRINCIPIOS, BASES Y DIRECTRICES", QUE DELIMITAN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD LEGISLATIVA POR PARTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN
 - ORGANO: CORTES GENERALES
 - PROCEDIMIENTO: LEY ORDINARIA
 - CONTROL POLÍTICO: EN CADA LEY MARCO SE ESTABLECERÁ LA MODALIDAD DE CONTROL DE LAS CORTES GENERALES SOBRE LAS NORMAS LEGISLATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS QUE DESARROLLEN LA LEY MARCO
 - CONTROL JURÍDICO: LA LEY MARCO Y LAS LEYES AUTONÓMICAS QUE DESARROLLEN LA LEY MARCO PUEDEN SER IMPUGNADAS ANTE EL TC A TRAVÉS DEL RECURSO O LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

• LEYES DE TRANSFERENCIA O DELEGACIÓN ART. 150.2 CE

- CONCEPTO: EL ESTADO PODRÁ TRANSFERIR O DELEGAR EN LAS COM UNIDADES AUTÓNOMAS FACULTADES
 CORRESPONDIENTES A M ATERIA DE TITULARIDAD ESTATAL QUE POR SU PROPIA NAZURALEZA SEAN SUSCEPTIBLES
 DE TRANSFERENCIA O DELEGACIÓN.
 - DEBE ADVERTIRSE DE QUE NI EL LEGISLADOR NI LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HAN ESTABLECIDO UNA DISTINCIÓN ENTRE LA TRANSFERENCIA Y LA DELEGACIÓN
- FUNCIÓN: TRANSFERIR O DELEGAR FACULTADES A LAS CCAA
- MATERIAS:
 - MATERIAS DE COMPETENCIA ESTATAL
 - DEBEN SER MATERIAS "QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEAN SUSCEPTIBLES DE TRANSFERENCIA O DELEGACIÓN"
- CONTENIDO: LA LEY PREVERÁ EN CADA CASO LA CORRESPONDIENTE TRANSFERENCIA DE MEDIOS FINANCIEROS.
- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN
 - ÓRGANO: CORTES GENERALES
 - PROCEDIMIENTO: LEY ORGÁNICA
 - CONTROL POLÍTICO: LA LEY DE TRANSFERENCIA PUEDE ESTABLECER FORMAS DE CONTROL DEL ESTADO SOBRE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES TRANSFERIDAS O DELEGADAS
 - EL GOBIERNO CONTROLA EL EJERCICIO DE FUNCIONES DELEGADAS, PREVIO DITAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO (ART. 153 B) CE)
 - CONTROL JURÍDICO: LA LEY DE TRANFERENCIA PUEDE SER IMPUGNADA ANTE EL TC A TRAVÉS DEL RECURSO O LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

• LEYES DE ARMONIZACIÓN ART. 150.3 CE

- CONCEPTO: EL ESTADO PODRÁ DICTAR LEYES QUE ESTABLEZCAN LOS PRINCIPIOS NECESARIOS PARA ARMONIZAR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, AUN EN EL CASO DE MATERIAS ATRIBUIDAS A LA COMPETENCIA DE ÉSTAS, CUANDO ASÍ LO EXIJA EL INTERÉS GENERAL
- FUNCIÓN: ARMONIZAR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LAS CCAA
- MATERIAS: MATERIAS ATRIBUIDAS A LA COMPETENCIA DE LAS CCAA
- CONTENIDO: FIJACIÓN DE LOS PRINCIPIOS NECESARIOS PARA ARMONIZAR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LAS CCAA
- PRESUPUESTO HABILITANTE: DEBE CONCURRIR UNA EXIGENCIA DE INTERÉS GENERAL. ESTA CAUSA JUSTIFICATIVA TIENE QUE SER APRECIDADA POR MAYORÍA ABSOLUTA DE CADA CÁMARA
- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN
 - ÓRGANO: CORTES GENERALES
 - PROCEDIMIENTO: CONGRESO Y SENADO, POR MAYORÍA ABSOLUTA DE CADA CÁMARA, DEBEN APRECIAR LA CONCURRENCIA DE UNA EXIGENCIA DE INTERÉS GENERAL
 - POSTERIORMENTE, SE TRAMITA COMO LEY ORDINARIA
 - CONTROL JURÍDICO: LA LEY DE ARMONIZACIÓN PUEDE SER IMPUGNADA ANTE EL TC A TRAVÉS DEL RECURSO O LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.